



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DERECHOS
LABORALES, EN EL EXPEDIENTE N° 00836-2017-0-
1501-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-
LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**ELIANA DAYGORA SORIANO ALANYA
ORCID: 0000-0002-0980-6188**

ASESORA

**Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
*Código ORCID: 0000-0001-9176-6033***

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ELIANA DAYGORA SORIANO ALANYA

ORCID: 0000-0002-0980-6188

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de

Pregrado, Lima – Perú

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

PAULLET HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 00000003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS Y ASESORA

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

AGRADECIMIENTO

El desarrollo de este proyecto, no solo significa un anhelo propio, sino también el anhelo de mi familia y de las personas más cercanas, por eso agradezco a cada persona que estuvo presente en este proceso, especialmente al Mg. Hugo Rodríguez Silva, quien me apoyo en este camino de aprendizaje, por sus enseñanzas, consejos y sabiduría; fue, es y será mi gran maestro.

Eliana Daygora Soriano Alanya

DEDICATORIA

Llena de alegría y regocijo, dedico este proyecto a cada uno de mis seres queridos, quienes han sido mis pilares para seguir adelante, significando para mí una gran satisfacción poder dedicarles este logro; especialmente va dedicado a mi mamá Marisol Alanya y a mi segunda madre Abilia Campos, quienes siempre estuvieron presentes, apoyándome a cada momento, a ellas mis infinitos agradecimientos.

Eliana Daygora Soriano Alanya

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Junín- Lima; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; derechos laborales; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on labor rights, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00836-2017-0-1501-JR-LA -03, from the Judicial District of Huancayo-Junín; 2019?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the judgment of first instance was of rank: high, high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: quality; labor rights; motivation; rank and sentence

ÍNDICE GENERAL

Pág.	
	Jurado evaluador de tesis.....ii
	Agradecimiento.....iii
	Dedicatoria.....iv
	Resumen.....v
	Abstract.....vi
	Índice general.....vii
	Índice de cuadros de resultados.....xiii
	I. INTRODUCCIÓN.....1
	II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....11
	2.1. ANTECEDENTES.....11
	2.2. BASES TEÓRICAS.....13
	2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....13
	2.2.1.1. Acción.....13
	2.2.1.1.1. Conceptos.....13
	2.2.1.1.2. Características generales de la acción.....14
	2.2.1.1.3. La acción procesal.....14
	2.2.1.2. La Jurisdicción.....15
	2.2.1.2.1. Conceptos.....15
	2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....16
	2.2.1.2.3. La jurisdicción constitucional.....16
	2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....18
	2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....19
	2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....19
	2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....20
	2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales..21
	2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....21
	2.2.1.2.3.7. Principio de indemnización por error judicial.....22

2.2.1.2.3.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	22
2.2.1.2.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	23
2.2.1.2.3.10. Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones de ley... ..	23
2.2.1.3. La Competencia.....	23
2.2.1.3.1. Conceptos.....	23
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia.....	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.4. La pretensión.....	25
2.2.1.4.1. Conceptos.....	25
2.2.1.4.2. Regulación.....	25
2.2.1.4.3. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.5. El Proceso.....	26
2.2.1.5.1. Conceptos.....	26
2.2.1.5.2. Función del proceso.....	27
2.2.1.5.3. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.5.3.1. Conceptos.....	27
2.2.1.5.3.2. Características del derecho al debido proceso.....	28
2.2.1.5.4. Las excepciones.....	29
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.4.2. Excepciones y defensas previas.....	30
2.2.1.6. El Proceso laboral.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	31
2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación y oralidad.....	31
2.2.1.6.2.2. Principio de concentración y celeridad procesal.....	32
2.2.1.6.2.3. principio de economía procesal.....	32
2.2.1.7. El proceso Ordinario.....	32
2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso ordinario.....	32
2.2.1.7.2. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral.....	34

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso	34
2.2.1.7.3.1. Conceptos	34
2.2.1.7.3.2. La conciliación.....	35
2.2.1.7.3.3. Regulación.....	36
2.2.1.7.3.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.7.3.5. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	37
2.2.1.7.3.5.1. Conceptos.....	37
2.2.1.7.3.5.2. Elementos previos a la fijación de la controversia.....	37
2.2.1.7.3.5.3. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.8.1. El Juez.....	38
2.2.1.8.1.1. El Juez O Magistrado Como Órgano Del Estado.....	39
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	39
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	40
2.2.1.9.1. La demanda.....	40
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	40
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en Estudio.....	41
2.2.1.10. La Prueba.....	42
2.2.1.10.1. conceptos.....	42
2.2.1.10.2. Diferencias entre nociones de fuente, medio y objeto de la prueba.....	42
2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.....	44
2.2.1.10.4. La oportunidad del ofrecimiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.....	44
2.2.1.10.5. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	45
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	46
2.2.1.11.1. Concepto.....	46
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	47
2.2.1.12. La sentencia.....	48
2.2.1.12.1. Concepto.....	48

2.2.1.12.2 La motivación de la sentencia.....	48
2.2.1.12.2.1. La obligación de motivar.....	49
2.2.1.12.2.2. Finalidad de la motivación de la resolución.	50
2.2.1.12.2.3. La obligación de motivar en la norma constitucional.....	50
2.2.1.12.2.4. La obligación de motivar en la norma legal.....	51
2.2.1.12.2.5. Funciones del deber de motivación de las resoluciones judiciales.	52
2.2.1.12.2.6. La fundamentación de los hechos.....	53
2.2.1.12.2.7. La fundamentación del derecho.....	54
2.2.1.12.2.8. Requisitos para una adecuada motivación de las Resoluciones judiciales.....	54
2.2.1.12.2.9. La motivación como justificación interna y externa.....	55
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	59
2.2.1.13.1. Conceptos	59
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	60
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	60
2.2.1.13.3.1.El recurso de apelación.....	61
2.2.1.13.3.1.1. Resoluciones apelables.....	62
2.2.1.13.3.1.2. Los efectos del recurso de apelación.....	63
2.2.1.13.3.1.2.1. Apelación con efecto suspensivo.....	63
2.2.1.13.3.1.2.2. Apelación sin efecto suspensivo.....	63
2.2.1.13.3.2. El recurso de casación.....	63
2.2.1.13.3.2.1. Las causales de casación en la NLPT.....	64
2.2.1.14 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	65
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	65
2.2.2.2. Ubicación de la(s) pretensión(es) judicializada en el proceso en Estudio, en las ramas del derecho.....	65
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en las normas legales.....	66
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto Judicializado: Derechos laborales.....	66
2.2.2.4.1. Naturaleza jurídica de los derechos laborales.....	67

2.2.2.4.1.1. Conceptos.....	67
2.2.2.4.1.2. Presunciones legales relacionadas con el sobretiempo.....	68
2.2.2.4.1.3. Carácter extraordinario de las horas extras.....	69
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	71
III. METODOLOGÍA.....	74
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	74
3.1.1. Tipo de investigación.....	74
3.1.2. Nivel de investigación.....	76
3.2. Diseño de investigación.....	78
3.3. Unidad de análisis.....	79
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	81
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	83
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	84
3.6.1. De la recolección de datos.....	84
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	84
3.6.2.1. La primera etapa.....	84
3.6.2.2. Segunda etapa.....	85
3.6.2.3. La tercera etapa.....	85
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	86
3.8. Principios éticos.....	89
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados.....	90
4.2. Análisis de resultados.....	150
V. CONCLUSIONES.....	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	165

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético.

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	90
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	90
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	116
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	146
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	148

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España (Linde, 2015) Menciona El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

(Rodríguez & Rojas, 2017) manifiestan los conflictos y controversias más

importantes en el Derecho Internacional generalmente se generan entre Estados. El incumplimiento de responsabilidades se confronta en los espacios de “justicia internacional”, que la propia comunidad internacional, principalmente la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció para asegurar la solución pacífica de las controversias entre Estados. De esta manera se genera una cosmopolitización de la justicia en diversas materias, desde los derechos humanos (DDHH), pasando por comercio, mares, aguas transfronterizas, etc. La justicia internacional, llamada a solucionar estos conflictos y controversias entre Estados, se levanta bajo dos principios básicos: a) la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales; y b) la libre elección de los medios.

Estos dos principios nos llevan a una concepción contractual de la justicia, y en particular de la justicia Internacional. Lo justo, para los contractualistas, sería cumplir lo pactado, cumplir lo contratado entre las partes, sin embargo, la justicia no trata solo de conocer el acuerdo, el pacto, el tratado, la normas, los principios, la doctrina, la costumbre o cuanto material de Derecho Internacional se trate. La justicia tiene que ver con la posibilidad de cumplir con lo pactado, pero de manera adecuada, ajustada y pronta. Se trata más de un arte que de una técnica. (págs. 47-59)

En México (Cruz, 2019) Menciona que La justicia debe ser rápida en medida de lo posible. Dicen que la justicia lenta no es justicia. Estar esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto. Un punto importante es que: el sistema de impartición de justicia se integra con jueces y abogados, la responsabilidad de los abogados siempre queda escondida o excusada bajo la toga del juez. Cheque usted algunos expedientes administrativos, penales o laborales, más de 10 o 15 años en proceso y no se ve claro; y no falta un juez distraído que regrese el proceso al inicio. La justicia no se debe desgastar en tonterías. En la Ciudad de México y otras entidades tenemos jueces federales esperando, los fines de semana, el amparo del alcoholímetro. La infraestructura jurídica para proteger derechos humanos se

desgasta con quien se le pasaron las copas. La justicia de amparo también se desgasta en multas de tránsito, órdenes de captura falsas o para evitar arrestos por revender boletos para un concierto. Los jueces tienen un tiempopreciado, que no lo desperdicien ellos y que los abogados no los desgasten con absurdos.

La justicia debe ser accesible para todos. Si bien, México debe ser uno de los países con más abogados y con más escuelas de derecho en el mundo, la mayoría de estos no están capacitados para actuar frente a un juez, lo cual eleva los precios de los abogados que dicen o tienen fama de poder actuar ante el tribunal, se generan distorsiones en el mercado de los precios de los abogados, y mejor no hablamos de la defensoría pública. Los jueces deberían retirar del foro a todos los abogados que no muestren capacidades, no necesitamos más leyes para regular a los profesionales del derecho sino mejores jueces que protejan a los usuarios del sistema legal. En México estamos muy atrasados con el sistema de impartición de justicia, un tema que no es solo de jueces sino de todo el gremio de la abogacía. Necesitamos más acciones que regulen, mejoren y perfeccionen el sistema jurídico, y menos leyes que aspiren a dar clases de ética a jueces y litigantes.

En el contexto latinoamericano

(Santillan, 2017) Existe hoy, en América Latina, un reclamo con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado. La matriz histórica de la justicia penal inquisitorial ha perdurado, entre otras razones, por su funcionalidad política. De hecho, el modelo inquisitorial heredado por América Latina cumplía funciones políticas claras, al servicio de los novedosos formatos de absolutismo y poder concentrado sobre territorios más extensos. Nadie puede desconocer las dificultades exhibidas por la región a la hora de intentar construir una vida republicana, mucho más cuando comenzó a tratarse de una

república democrática. No es difícil comprender que la justicia penal haya, no solo acompañado, sino servido a una dirigencia política que no asumía con facilidad la idea de límites y menos aún la construcción de un poder que lo limitara. No obstante, cabe destacar también que la magnitud de la debilidad del Estado de derecho en la región ha sido tal, que los poderes concentrados tampoco necesitaban el uso -aunque espurio- de la maquinaria judicial. Los poderes gobernantes podían valerse por sí mismos a criterio de llevar adelante muchas formas de abuso directo mediante la intervención directa de las fuerzas de policía o de comisiones policiales, o de tribunales político-administrativos. Alcanzaba meramente con la complicidad silente de los jueces y fiscales o, simplemente, con el hecho más imperceptible aún de que estuvieran entretenidos en sus propios trámites, sin tomar conciencia cabal de los efectos sociales y políticos del funcionamiento de la justicia penal. Emerge, así, una idea que todavía hoy comporta resonancias, desafíos y deudas: la democratización de la justicia. La pregunta acerca de cuál debería ser el papel del sistema judicial en general y el penal en particular en una democracia no ha recibido aún respuestas completas. En particular si se trata de una democracia que debe convivir con grandes desigualdades sociales, con sistemas electorales frágiles, con un sistema de partidos incipiente o en crisis, etcétera. Ello implica una democracia con grandes tensiones sociales irresueltas que marcan una tendencia hacia la lógica de la emergencia, que siempre se ha llevado mal con la administración de justicia, que trabaja con regularidades y normalidades, antes que con excepciones.

(Corva, 2017) La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene estas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en

sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

En Argentina (Canorio, 2016) La justicia padece una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos, sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos. La suerte de la Administración de Justicia se encuentra unida a la independencia de los poderes del Estado y al funcionamiento de cada uno de ellos, como así también a la sociedad que necesita saber y comprobar que sus derechos serán respetados y amparados.

En relación al Perú:

(Campos H. , 2018) Quiero aprovechar este espacio para compartir con ustedes algunas ideas en torno a la reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado a mi país, Perú, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol. Estos audios dan cuenta de una crisis generalizada, pero, al parecer, oculta de nuestro sistema de justicia, lo que pone en cuestión, por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por el otro la fortaleza de nuestras instituciones democráticas, que no han sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción, pese a sus evidentes y consabidos síntomas. Los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta

en algo positivo para nosotros.

(Editora Perú, 2019) La reforma y modernización de la administración de nuestra justicia viene dando pasos importantes y necesarios para la gobernabilidad del país. La presidencia del Poder Judicial dispuso días atrás la conformación de siete equipos de trabajo para que elaboren líneas rectoras y propuestas de políticas públicas sobre diferentes temas en materia de justicia. Decisión relevante porque se da en cumplimiento de las obligaciones correspondientes a este poder del Estado en el ámbito de la Ley N° 30942, que tal como fue impulsada por el Poder Ejecutivo, dispuso la creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia destinado a promover así como coordinar los esfuerzos, hacer seguimiento y reportar públicamente los resultados de las decisiones, políticas públicas y acciones inmediatas adoptadas o por adoptarse en el ámbito de la reforma del sistema de justicia. Es decir, impulsar el siempre esperado cambio mediante la formulación de criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia; así como por el seguimiento y el control de la implementación y la ejecución de los respectivos procesos de reforma.

En el ámbito del Distrito Judicial de Junín.

Se vienen difundiendo y formalizando denuncias y quejas contra los operadores de justicia por parte de la sociedad; solo por mencionar un ejemplo como es el caso reciente de un hoy juez superior de la presidencia de la Corte de Justicia de Junín, con sede en Huancayo, en medio de serios cuestionamientos debido a una investigación en su contra por delito de enriquecimiento ilícito desde el 2018 (Red Investigativa Regional, 2019), así como otros casos resaltantes que ponen en evidencia que la administración de justicia no es la más adecuada en el distrito judicial de Junín, sin embargo debemos mencionar que gracias a las iniciativas de erradicar la corrupción dentro del sistema judicial se ha logrado aunque a pasos lentos desarrollar una justicia sin discriminación, pues hace unos días se emitieron noticias

escandalosas respecto a casos de mandatarios regionales y provinciales de la región Junín que fueron sentenciados con penas privativas de libertad y condenados al pago de cuantiosas sumas de dinero como parte de la reparación civil ocasionado, lo que representa que estamos atravesando por una lucha para alcanzar una justicia más adecuada.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso de enseñanza, aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, habiendo realizado la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N.º 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo de Huancayo, del distrito judicial de Junín, que comprende un proceso sobre derechos laborales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo tal resolución fue apelada por la demandada, haciendo valer su ejercicio de interponer el recurso correspondiente, ante ello se elevó al superior jerárquico

donde la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo en segunda instancia revoco la sentencia, reformándola declararon fundada la demanda en ambos extremos.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 20 de febrero del año 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 17 de noviembre del 2017 transcurrió 8 meses con 28 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

a. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

b. Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica porque se investiga la problemática en los ámbitos internacional, a nivel Latinoamérica así como en nuestro país, evidenciando que no se está tan lejos de la inseguridad jurídica que tienen los ciudadanos, los mismos que al recurrir al sistema judicial, se encuentra con diversos problemas como la demora en los procesos judiciales, discriminación en cuanto a sentencias que son en contra de personas de bajos recursos económicos, y que se ve reflejado también en nuestra localidad, donde la corrupción pese a la lucha que se desarrolla para ella, se ha

apoderado de nuestro sistema judicial, siendo preocupante al momento de querer una administración de justicia idónea y en donde el ciudadano tenga confianza de recurrir al poder judicial alcanzando sentencias debidamente motivadas.

Es a razón de ello que la investigación está dirigida especialmente a los futuros justiciables, para que puedan alcanzar sentencias debidamente motivadas y reales, para que de ese modo sirva de fuente de conocimiento para los estudiantes de derecho en donde encontrarán un bagaje de instituciones jurídicas sustantivas como procesales relacionadas con la sentencia, la misma que encuentra como base constitucional, lo regulado en el artículo 139 inciso 20 relacionado a ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Motivo por el cual los jueces tendrán una mayor idoneidad al momento de redactar las sentencias y lo desarrollen basándose en sus conocimientos recurriendo a normas que les ayuden, aplicando de este modo un adecuado razonamiento judicial, toda vez que el ciudadano no presente desconfianza al momento de recurrir al sistema judicial en pos de justicia.

Siendo que la misma investigación también cuenta con rigor científico, es decir la misma se evidencia en la aplicación del método científico a través del procesamiento, recolección y análisis de los datos a alcanzar, los mismos que gozarán de confiabilidad y credibilidad por el mismo instrumento de medición y la fuente de información que es el expediente judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

(Gonzales, 2006) en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Pérez, 2017) investigo sobre los motivos de las horas extras, concluyendo que las seis (6) causas por las que se hacen horas extras de trabajo son: PRIMERA CAUSA: Una falta de habilidades y conocimientos por parte del empleado, lo que le impide desarrollar su trabajo en su turno normal. SEGUNDA CAUSA: El empleado se tiene que quedar horas extras porque durante el turno normal se distrae mucho, ya sea hablando con los amigos, charlando por teléfono, enganchado en las redes sociales o procrastinando. TERCERA CAUSA: Distracciones de los jefes. El empleado tiene que hacer horas extras porque no puede concentrarse en su propio trabajo debido a que sus jefes o compañeros le quitan el tiempo asignándole las actividades que ellos no pueden, no saben o no quieren hacer. CUARTA CAUSA: Aquí, paradójicamente el empleado no tiene mucho trabajo. El individuo pretende que tiene tanto trabajo que se tiene que quedar horas extras para terminarlo, cuando realmente no es

necesario; esto lo hace para que le remuneren ese tiempo o para provocar la sensación de que es indispensable. QUINTA CAUSA: No quiere salir del lugar de trabajo, ya sea porque quiere evadirse de sus asuntos familiares o no tiene realmente vida social después del trabajo. SEXTA CAUSA: Por razones extraordinarias y ajenas al empleado o a la empresa, se sobreviene una carga extra de trabajo. Alguien se enferma y deja su trabajo a los demás, hubo un accidente en las instalaciones, hubo retrasos debido a causas naturales, sismos, huracanes, etcétera, retrasos que provocaron un exceso de trabajo necesario para recuperar la normalidad de las operaciones.

(ALVAREZ & Alvarez Ramirez de Pierola, 1985) La Compensación por Tiempo de Servicios es conocida con diversas expresiones. No todas las legislaciones emplean el mismo nombre para denominarla. No obstante que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia aceptan, indistintamente y como sinónimos, los vocablos compensación e indemnización, estimamos que este último se ajusta, con mayor propiedad, a la naturaleza jurídica del beneficio social que venimos examinando. En efecto, la denominación "compensación", jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones. consistente en el descuento de una deuda por otra entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Considerada así, la compensación es una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de la otra. Por su parte, el término "Indemnización" está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado. Adelantando nuestro criterio sobre el particular, creemos que la denominación "Indemnización" es más apropiada, por cuanto dicho vocablo importa, conceptualmente, la idea de resarcimiento o reparación y, precisamente, a nuestro entender, el fundamento jurídico de esta institución, es el resarcimiento a que tiene derecho el trabajador por el desgaste de energías experimentado durante la vigencia del vínculo laboral. Probablemente, la diferente terminología usada para denominar a esta institución, sea consecuencia del distinto concepto que cada legislación tenga sobre su exacta naturaleza jurídica. La experiencia nos demuestra que, muchas veces, la denominación de una institución, ejerce gran influencia sobre la determinación de su contenido jurídico, aplicación y solución de los casos prácticos que se presentan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Conceptos

(Vescovi, 1999) La acción, es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al Juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el Juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo)

(Alcina, 1963) “La acción, es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”

(Rojas M. , 2013, pág. 82) la acción es el derecho subjetivo abstracto, radicado en cabeza de cada uno de los asociados, de exigir al Estado la realización de la jurisdicción mediante la provisión de una solución jurídica a cada situación o cuestión problemática concreta en que advierta erosionados importantes valores colectivos o estime comprometidos sus particulares intereses real o su- puestamente amparados por el derecho. Desde esta perspectiva la acción tiene que existir en cabeza del individuo antes del advenimiento de cualquiera cuestión problemática, de tal suerte que éste pueda disponer de aquélla, para ejercerla, a la hora de surgir en el mundo empírico alguna cuestión problemática.

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El

ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2 Características generales de la acción

(Romaniello, 2012), menciona las siguientes características:

- Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho de propiedad). Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).
- Universal. Porque se ejerce frente al Juez.
- Potestativo. “Desde el punto de vista concreto, se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. El derecho potestativo, ha de entenderse que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en otras circunstancias no puede usarlo, por ejemplo, porque no puede pagar los servicios del abogado”.
- Genérico y Público. Porque la acción está regulada por normas de carácter público. -Concreto. Es un derecho concreto, en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.1.1.2.1 la acción procesal.

(Carrión, 2000, pág. 49) Menciona al respecto que Corresponde al Estado, dentro de un país debidamente organizado en el marco de la cultura occidental a la que pertenecemos, a solución de los conflictos que se producen en la comunidad, en tal virtud, se ha prohibido que sus integrantes se hagan justicia por sus propias manos, asume el Estado la tutela de los derechos, arrogándose la organización, si reconoce a los ciudadanos la atribución de requerir su intervención cuando sus derechos se hallen lesionados, desconocidos, incumplidos, o cuando se presente una

incertidumbre jurídica, esta facultad de las personas constituye la acción.

2.2.1.2 La jurisdicción

2.2.1.2.1 Conceptos

(Rojas M. , 2013, pág. 68) la jurisdicción puede definirse como una función básica del Estado consistente en la adopción de decisiones mediante las cuales debe proveer solución definitiva respecto de cada cuestión o situación problemática concreta que surja en el seno de la colectividad, función que por lo regular se concreta en la individualización de la solución prevista en forma general, impersonal y abstracta en las normas jurídicas.

(Carrión, 2000, pág. 59) la correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia, Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. Aclaremos esta afirmación. Cuando las personas, en sus relaciones jurídicas, conforman su conducta a los preceptos de la ley, no se produce ninguna alteración, caso en el cual la norma se cumple espontáneamente. Empero, cuando la conducta de las personas se resiste a cumplir la norma, cuando a la pretensión de una persona se opone la resistencia de la otra, sea por que se niegue su legitimidad o porque contra ella se plantea una pretensión contraria, se produce lo que constituye una controversia o un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica por contraposiciones de pretensiones.

(Couture E. , 1985, pág. 40) Define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

(Alcina, 1963) nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

- a) Notio: Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto. 547-551
- b) Vocatio: es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del termino de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.
- c) Coertio: es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- d) Iudicium: es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- e) Executio: es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. La jurisdicción constitucional

Según (García Toma, 2010, págs. 620-635) Dicha acepción alude al órgano o conjunto de órganos estadales encargados de administrar justicia vinculante, en materia constitucional. Por ende, tiene la facultad de conocer, procesar y resolver los conflictos vinculados con la prelación jerárquica de las normas adscritas a un determinado ordenamiento; la amenaza o efectiva vulneración de un derecho fundamental; el conflicto de competencias o atribuciones entre dos o más órganos u organismos constitucionales; y la renuencia funcional a acatar el cumplimiento de una norma o acto administrativo

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra

norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

Los ámbitos de la jurisdicción constitucional

A nuestro criterio cabe distinguir los espacios de actuación de la jurisdicción constitucional. Ellos serían los tres siguientes:

- a) El ámbito o espacio orgánico en donde se cautela que la actividad legislativa de los órganos con funciones legisferantes sea armónica y coherente con la Constitución.
- b) El ámbito o espacio personalista en donde se cautela que las conductas funcionales o ciudadanas sean armónicas y coherente con la parte dogmática y principista de la Constitución; vale decir, resguarda la libertad y demás derechos fundamentales.
- c) El ámbito o espacio competencial de los distintos órganos esta-duales, en donde se cautela que las tareas asignadas por la Constitución a un órgano del cuerpo político no sean “invadidas” por entes no legitimados o “abandonadas” por su legítimo titular

los objetivos de la jurisdicción constitucional

se orienta a afirmar el principio de “soberanía” constitucional, la racionalización del ejercicio del poder, la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y la acción interpretativa e integradora de la Constitución

a. La afirmación del principio de “soberanía” constitucional

Alude a las cualidades o propiedades centrales de la Constitución en lo relativo a su incontrastabilidad, incondicionalidad, irrenunciabilidad e imperio sobre los poderes constituidos al interior del Estado.

En ese sentido es notorio que frente a los mandatos de la Constitución no cabe oposición, resistencia u obstáculo que impida su verificación práctica; los cuales no pueden ser objeto de transferencia, cesión o delegación por parte de los obligados

ante ella; amén

de superponerse en su juridicidad y valor político sobre cualquier acto o norma emanada de los poderes constituidos.

b. *La racionalización del ejercicio del poder*

Con ello se busca organizar la sujeción del ejercicio del poder público al control del derecho, así como armonizarlo con los fines y valores que este busca alcanzar en el plano de la sociedad

c. *La vigencia plena de los derechos fundamentales*

Con ello se busca asegurar el respeto y protección de los derechos básicos de la persona humana.

d. *La afirmación de la acción interpretativa e integradora de la Constitución*

Con ello se busca afirmar los valores y principios contenidos en el corpus constitucional, así como asegurar su correspondencia con la realidad, amén de preservar su vocación de presencia permanente.

Mediante la acción interpretativa se determinan o asignan los sentidos y alcances de las normas constitucionales, en relación con un suceso o conjunto de sucesos frente a los cuales pueden o deben ser aplicados. En ese contexto, la interpretación constitucional se consagra cuando al percibir in totum los elementos que integran la norma objeto de determinación, se elige aquella facultad o deber comprendido en ella, que se adecua a los fines y valores que cimientan el corpus constitucional.

2.2.1.2.3.1 Principio de Unidad y Exclusividad

Regulado en el Art. 139 inc. 1 de la Constitución Política del Estado: la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión delegación.

(Bernaes, págs. 618-619) Las derivaciones prácticas del dispositivo constitucional son claras y concluyentes en el siguiente sentido:

- a. La funciónjurisdiccional es sólo una y se ejerce de manera unívoca por elórgan o constitucionalmente facultado para ello. El Ejecutivo y el Legislativo no pueden ejercer función jurisdiccional; están prohibidos de avocarse al conocimiento de causa pendiente y tampoco pueden intervenir en el procedimiento ni mucho menos desconocer sus resoluciones y pretender abstenerse de cumplirlas y someterse a sus efectos.
- b. La exclusividad complementa el concepto de la unidad, en el sentido de que la administración de justicia es exclusiva del Poder Judicial y al mismo tiempo excluyente respecto de cualquier otro órgano u organismo.
- c. La función jurisdiccional es orgánica y jerárquicamente establecida; por consiguiente, no existe ni puede existir jurisdicción alguna independiente, salvo las específicamente exceptuadas por la propia Constitución, como son la militar y la arbitral. Pero hay más, porque la justicia militar, como en su caso la arbitral, no son autónomas ni pueden erigirse al margen y en forma competitiva con la justicia ordinaria. Actúan de acuerdo con sus leyes en el ámbito material al que la Constitución les faculta. Determinadas decisiones pueden ser conocidas y resueltas por la Corte Suprema.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Para lograr la efectivización de la aplicación de las normas legales por intermedio de los jueces se hace necesario que esta cuente con independencia jurisdiccional, toda vez que un Estado solo lograra la aplicación y adecuado manejo de sus normas mediante una autonomía que permita decidir libremente.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Regulado en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Perú:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas por al efecto, cualquiera sea su denominación.

Los orígenes del debido proceso son recordados por (Carocca, pág. 298), quien escribe que éstos «nos revelan que se trata de una fórmula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso. Su importancia radica en que se asienta en el principio esencial de la tradición anglosajona, conforme al cual “where there is no remedy there is no right”, en el sentido de que el derecho existe en cuanto se lo pone en “juicio persequi” a través del ejercicio de una “form of action”.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

(Bernales, pág. 624) En realidad, lo que establece la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. En una sociedad cada día más dependiente de la información y del conocimiento inmediato de los hechos que otorgan revolucionarios métodos informativos, sería un verdadero despropósito implementar procedimientos reservados o privados que, por lo demás, están alejados de la realidad social y de la

participación ciudadana, que siempre es necesaria para un adecuado desempeño de la administración de justicia.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

No dudamos en afirmar inicialmente que la motivación judicial, asume el rol más importante dentro de la argumentación que el juez debe realizar, hemos sostenido incluso en manera más enérgica que el poder fiscalizar los justiciables los razonamientos de los jueces, es hoy una manera, no sólo de trasladar confianza y certeza a ellos, sino de una verdadera legitimación moral para los propios magistrados. (Andruet, 2001, pág. 14)

En manera simple y clara, se ha escrito que la motivación “no es explicación de las razones reales de un fenómeno, sino justificación, entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente” (Taruffo)

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

(Comisión Andina De Juristas) La Comisión Andina de Juristas considera, que:

"Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

2.2.1.2.3.7. Principio de indemnización por error judicial.

Regulada en Artículo 139, inciso 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Este principio está referido al ámbito penal, en el que suelen presentarse casos de errores judiciales que afectan al procesado o condenado. El hecho se concreta cuando se afectan normas sustantivas del debido proceso, sea en cuanto a errores procedimentales o cuando se produce una condena injusta. Debe anotarse que el inciso bajo comentario recoge, en su primera parte, lo dispuesto por el inc. 5 del art. 233 de la Constitución anterior. Pero, además, incorpora el inc. 16 de la referida Carta, que se refiere a la indemnización por las detenciones arbitrarias. (Bernal, pág. 626)

2.2.1.2.3.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

(Rubio, 2014) A veces ocurre que las leyes no contemplan exactamente una determinada situación o que, simplemente, no existe ninguna ley que se ocupe del problema. En estos casos los jueces podrían argüir que no pueden administrar justicia y, así, que la situación solo puede ser resuelta haciendo justicia por mano propia. Sin embargo, ello acarrearía numerosos problemas y por tal razón en este artículo, correctamente, se obliga a los jueces a pronunciar sentencia aun cuando no haya leyes o no sean estrictamente aplicables al caso. Para evitar arbitrariedades, la Constitución obliga a los jueces a guiarse por los principios generales del derecho

y por las costumbres, que es a lo que se alude cuando se habla de derecho consuetudinario.

2.2.1.2.3.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

(Rubio, 2014, págs. 230-231) El derecho de defensa consiste en que quien recibe una imputación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y de defender su inocencia, no solo personalmente sino mediante el patrocinio de un abogado. Sin derecho de defensa, la administración de justicia sería tremendamente arbitraria e injusta.

La obligación de la autoridad de informar inmediatamente y por escrito al detenido de la causa o razones de su detención le permite conocer de qué es sospechoso y, por consiguiente, le permite defenderse mejor.

El derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y de ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, da al individuo la seguridad de tener un apoyo profesional para poder conducirse mejor en las complejidades de las actuaciones procesales.

2.2.1.2.3.10. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley

(Rubio, 2014, págs. 233-234) La crítica de las resoluciones judiciales permite una mirada permanente de la sociedad y de los especialistas en asuntos jurídicos sobre la actividad de nuestros jueces. Eso hace más difícil que puedan cometerse excesos impunemente al administrar justicia. Las limitaciones de ley se referirán al decoro que deben hacerse estas críticas por la importancia del Poder Judicial y, también, a la preservación de la intimidad, el honor y la reputación de las partes involucradas en los procesos.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

(Romaniello, 2012, pág. 618) La competencia es la permisión que tiene cada Juez o Tribunal de entender un determinado asunto, en razón de la naturaleza de las cosas, objeto del conocimiento o de las personas interesadas y el fundamento descansa en que, si todos los Tribunales gozan de jurisdicción, para entender de los litigios que le son sometidos, sería completamente imposible determinar a qué Tribunal correspondería su conocimiento, si cada uno goza o no de una atribución especial para el entendimiento del asunto.

(Rojas M. , 2013, pág. 273) Para asegurar la eficiencia en la realización de la función no es suficiente la creación de una multitud de jueces. Es necesario, además, distribuir entre todos ellos la actividad que implica el cumplimiento de la función jurisdiccional y señalarle nítidamente a cada juez el trabajo que le corresponde realizar. De esa manera se garantiza que la actividad de cada juez esté delimitada con precisión para que cualquier individuo pueda averiguarlo con facilidad, de suerte que cuando haya de plantear alguna pretensión pueda saber por anticipado ante qué juez debe hacerlo.

Ese ámbito dentro de cuyos límites debe cumplir la función jurisdiccional cada uno de los jueces es lo que se conoce con el nombre de competencia.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

- Según lo establecido en el Artículo 2 de la nueva ley procesal de trabajo ley N° 29497, en el cual indica que la Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación

personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Congreso De La Republica De Perú, 2009)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

(Rojas M. , 2013)el derecho de acción sólo puede ejercitarse en la medida en que haya necesidad de acudir a la jurisdicción a plantear una cuestión problemática concreta en orden a que el juez consiga, provea e imponga la respectiva solución jurídica. A dicho planteamiento específico se le conoce como pretensión.

2.2.1.4.2. Regulación.

A.1. Acumulación Objetiva Originaria. - Esta institución se configura cuando existe más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. A su vez se subclasifican en:

- Acumulación Objetiva Originaria Subordinada. - En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal o subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por el artículo 427° inciso 7 del Código Procesal Civil).
- Acumulación Objetiva Originaria Alternativa. - En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia. La selección de una excluye a las demás.
- Acumulación Objetiva Originaria Accesorias. - El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal, y las otras son satélites del anterior. Por eso, al declararse fundada la pretensión base, se amparan también las demás. (Cusi A. , 2015)

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

- Demandante: Que se efectúe el reintegro de la compensación de tiempo de servicios, conforme a lo pactado en el convenio colectivo correspondiente; con los intereses legales por no haber sido depositado oportunamente, acumulativamente se realice el pago por bonificaciones por horas extras y pago de las gratificaciones truncas del mes de diciembre del año 2016.

- Demandado: absuelve la demanda negando el reintegro de la compensación de tiempo de servicios por haberlo realizado en su oportunidad, además que debe tomarse en cuenta que la prestación que se desarrollo es el ámbito de la administración pública no en el sector privado, sobre la bonificación de horas extras, que no es cierto que el accionante habría laborado 12 horas ya que de la lectura de las tarjetas de control de asistencia que presenta en ellas no está incluida el tiempo que utiliza para alimentarse; sobre las gratificaciones truncas, para el pago de este beneficio es necesario haber laborado en el mes de diciembre o mínimo tres meses, y que corresponde este pago a los trabajadores de la actividad privada sea contratados a plazo indeterminado, sujetos a modalidad o de tiempo parcial.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

(Devis, 1997) Es una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico. El proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante a actuacion de la ley en un caso concreto, la declaración la defensa o la realización coactiva de los derechos que se pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción.

(Apuntes Juridicos, 2019)El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal

o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.5.2. Función del proceso

En la dinámica del proceso judicial pueden identificarse claramente tres funciones: dos de interés individual y una de interés público. La primera consiste en la satisfacción del interés individual comprometido en la cuestión problemática concreta; la segunda, alude a la garantía de la defensa adecuada de los intereses en juego; y la tercera es la relativa a la eficacia del régimen jurídico. (Rojas M. , 2013)

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1. Conceptos

(Rojas G., 2013) a) la precisión del alcance del debido proceso respecto de todas las actuaciones jurisdiccionales, sin importar que sean cumplidas por autoridades judiciales o por autoridades administrativas; b) la cláusula de exclusión en virtud de la cual se prohíbe apreciar en el proceso las pruebas que hayan sido conseguidas mediante infracción del debido proceso, vale decir, por medio de actividades procesales o extraprocesales que lesionen ilegítimamente los derechos fundamentales, comprende principalmente las siguientes garantías: respeto de la dignidad humana, juez natural, independencia e imparcialidad del juez, contradicción, oportunidad y condiciones adecuadas de defensa, igualdad, publicidad, duración razonable, observancia de las formas preestablecidas, sujeción a la ley sustancial preexistente, motivación de la sentencia, impugnación de la sentencia, presunción de inocencia, exclusión de autoincriminación y prohibición de juzgamiento múltiple.

(Terrazos, 2004) Es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no solo es un derecho subjetivo, son, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dio sentido instrumental esta referido a su manifestación formal, ya que son esas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificaría como instrumental, en virtud de que esta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia.

2.2.1.5.3.2. características del derecho al debido proceso

(Actualidad Jurídica, 2018) “Dentro de las características principales del derecho al debido proceso cabe destacar las siguientes:

a) Es un derecho de efectividad inmediata. Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, ‘Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa. Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente’.

b) Es un derecho de configuración legal. En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley. Al respecto, el Tribunal ha sostenido en la precitada sentencia que los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no

carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de gobernabilidad y fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que, si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se trate de derechos ‘en blanco’, sino que la capacidad configuradora del legislador se encuentra orientada por su contenido esencial, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.

- c) Es un derecho de contenido complejo. No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales”. (STC Ex. N° 00023-2005-PI, f. j. 47.)

2.2.1.5.4. Las excepciones

2.2.1.5.4.1. Conceptos

(Casassa, 2014) Encontraremos que el término “excepción” (en su acepción procesal) significa “título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo, el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc.”.

Algunos refieren que la palabra excepción proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar; otros que el término deviene de excepción al que se le atribuye como significado, acción y efecto de exceptuar, esto es, excluir o apartar algo de lo común o de la regla general. Otros por su parte encuentran que el término se deriva de dos palabras latinas, ex y actio, que equivalen a negación de la acción. Como fuera, véase que en los tres casos, la coincidencia viene que el origen

es latino del término. (pág. 70)

(Couture E. , 2010) Concebía a la excepción como “el poder jurídico que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.

(Devis Echandia, 1984) Afirmaba que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”

2.2.1.5.4.2. Excepciones y defensas previas

Regulada en el art. 446; el demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

- a. incompetencia;
- b. incapacidad del demandante o de su representante;
- c. representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
- d. oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- e. falta de agotamiento de la vía administrativa;
- f. falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
- g. litispendencia;
- h. cosa juzgada;
- i. desistimiento de la pretensión;
- j. conclusión del proceso por conciliación o transacción;
- k. caducidad;
- l. prescripción extintiva; y,
- m. convenio arbitral.

2.2.1.6. El Proceso Laboral

2.2.1.6.1. Conceptos

(Sagardoy, 1997) El proceso laboral, se ha dicho “es directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo” (Rodríguez Piñero).

La jurisdicción civil, complicada, lenta y costosa (Gallart y Folch, 1936), y respetuosa a ultranza a la hora de garantizar la igualdad formal de las partes procesales, se mostró desde los albores del sistema capitalista como un cauce inadecuado para sustanciar las pretensiones deducidas por los trabajadores con respecto a los empresarios, y ello porque dado que una buena parte de la masa trabajadora dependía de la contraprestación derivada del contrato de trabajo para su mantenimiento físico, la demora en la solución de sus pretensiones les perjudicaba sin duda, y la situaba en una posición de clara inferioridad frente al empresario demandado, que podía resistir sin excesivo quebranto el formalismo y la rigidez del cauce procesal común (pág. 823)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación y oralidad.

(Gamarra, 2014) Constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral. Entendiendo por proceso al conjunto de actos dirigidos a reconstruir el hecho conflictivo hasta donde los elementos probatorios la permitan, se puede concluir que la oralidad se presenta como el mejor instrumento para lograrlo. Los atributos propios de la oralidad, desde su sencillez hasta la exigencia de la concentración y continuación hacen que el sistema sea más eficiente para aproximarnos en un mayor grado a la verdad real que en procedimiento escrito se prolonga en el tiempo y se complica con formalismos estériles.

(Sagardoy Bengoechea, 2003) La oralidad no significa ausencia absoluta de escritura, pues como se ha dicho, un procedimiento totalmente oral es imposible, y además hay que aceptar que ni la oralidad ni la escritura sirven por sí solas para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas.

(Bustamante, 1997) La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información e interacción de los jueces y de las partes intervinientes. “el principio de inmediación implica que el juez que ha presenciado la actuación de los medios probatorios, que ha oído a las partes, y ha apreciado su conducta en el proceso, sea el mismo que dicte la sentencia.

2.2.1.6.2.2. Principio de concentración y celeridad procesal

Con el principio de concentración, según (Acevedo) Se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia evitando retardos innecesarios.

El principio de celeridad procesal, aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible. Indica que la actividad procesal se realiza diligentemente, debiendo el juez tomar las medidas necesarias para lograr pronta, oportuna y eficaz solución al conflicto de intereses. (Puente, 2015)

2.2.1.6.2.3. principio de economía procesal

El principio de economía procesal, busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral y el debido proceso, en relación con la obligación de tender a la reducción de los actos procesales. Alcanzar los fines principales de la norma; pero sin afectación de la seguridad jurídica. (Puente, 2015)

2.2.1.7. El Proceso Ordinario.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, **Ley N° 29497**, regula fundamentalmente dos tipos de procesos por audiencias: **i)** el proceso abreviado laboral; y, **ii)** el proceso

ordinario laboral. (Salazar, 2008)

2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso ordinario

Regulado en el art. 2, de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

Inc. 1, En Proceso Ordinario Laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (CONGRESO DE LA REPUBLICA DE PERU, 2009)

2.2.1.7.2. Los beneficios sociales en el proceso ordinario laboral

Los beneficios sociales, son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. (Toyama, 2011)

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Conceptos

(Benitez, 2007) Las audiencias en el proceso laboral serán solo dos, a saber: una denominada de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y otra de trámite y juzgamiento. Respecto de la audiencia de conciliación se elimina la posibilidad de celebrarse con la inasistencia de una de las partes, cuando quiera que la misma se ha aplazado por excusa presentada en la primera oportunidad, con lo que se entiende que en estos casos, es decir, cuando tampoco asisten en la segunda citación, se deberá aplicar las consecuencias previstas en la norma, esto es, que se entenderán probados los hechos de la demanda susceptibles de confesión o los de la contestación de la demanda o aquellos sobre los que se sustentan las excepciones de mérito según sea el demandante o el demandado quien no asista. De igual forma se establece el término, en principio perentorio, de tres meses para llevarse a cabo la audiencia, contados desde el momento de notificación del auto admisorio de la demanda. Decimos que, en principio toda vez que la experiencia nos indica que estos términos procesales las más de las veces son totalmente ignorados por los funcionarios judiciales excusándose en la cantidad de asuntos que tienen bajo su conocimiento. En la misma audiencia y, una vez fracasada la conciliación o cuando esta fuere parcial, el

juez decidirá las excepciones previas, tomará las medidas conducentes para el saneamiento del proceso y requerirá a las partes para la fijación del litigio, procedimiento que no tiene ninguna variación respecto de lo establecido en la ley 712 de 2001. Una vez surtidos todos estos pasos, el juez decretará las pruebas, señalando hora y fecha para evacuarlas, lo que se hará en la audiencia denominada de trámite y juzgamiento.

(Salazar, 2008) El trámite del proceso ordinario laboral se encuentra regulado a partir del artículo 42° del aludido cuerpo normativo, con el traslado de la demanda y la citación a ambas partes a una audiencia de conciliación. Como se sabe, en esta audiencia el Juez deberá participar activamente a efectos de que las partes puedan arribar a un acuerdo que ponga fin a la controversia; de lo contrario, la emplazada deberá exhibir su contestación de demanda y se proseguirá con la formalidad que establece el artículo 43° y siguientes. Posteriormente se señalará fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia de juzgamiento.

2.2.1.7.3.2. La conciliación

(Campos S. , 2011) La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.
2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1)

mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo. 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento. La conciliación en la NLPT como tiene un matiz totalmente diferente al que hallamos en la ALPT, pues como señalamos la nueva normativa no solo supone un cambio de normas sino implica un cambio en la forma de resolver los conflictos laborales, preponderando la rapidez en la tutela, ya que prima la celeridad y la oralidad, en el entendido de que “justicia que tarda no es justicia”. No obstante, en este nuevo proceso laboral, no solo prima la celeridad y oralidad como principios basilares, sino además se da mucha importancia a los medios autocompositivos de solución de conflictos, ya que además se busca promover que las partes antes de enfrascarse en un proceso judicial traten de llegar a acuerdos que pongan fin a la litis de forma anticipada.

2.2.1.7.3.3. Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentra previstas en el Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, título II, capítulo I, arts. 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

2.2.1.7.3.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio sobre derechos laborales se desarrolló:

- Audiencia de conciliación en el 3° Juzgado de Trabajo, es este acto siendo la materia de la pretensión se declara precluida la presente etapa y se continua con la etapa procesal siguiente, oralizando las pretensiones materia de juicio y entregando la contestación de la demandada para su calificación, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de Juzgamiento.
- Audiencia de Juzgamiento en el 3° Juzgado de Trabajo, es este acto se realiza la confrontación de las posiciones y se difiere el fallo de la sentencia dando a conocer el día y hora para dicha diligencia.

2.2.1.7.3.5. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.7.3.5.1. Conceptos

Los puntos controvertidos

La fijación de la controversia, implica no solo una simple etapa más del proceso, sino que una vez postulado, el juez fija cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y la prueba correspondiente. Por ello, reviste de una trascendencia para el futuro del proceso, lo que permite establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; en efecto, si estas están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para la salud y desarrollo del proceso. La práctica jurisdiccional en el sistema procesal peruano ha deformado este tema, en especial al tornarlo casi como un requisito formal de repetir las pretensiones y contra pretensiones, para librar la parte imaginativa de los jueces al momento de sentenciar. Este ritual formalista no solo desnaturaliza la institución procesal de fijación de la controversia, sino que representa un grave peligro, pues por las características de inestabilidad de nuestro sistema judicial; en tanto, es común apreciar que no siempre el juez que fijó la controversia será el mismo que la sentencie. Por ello, el juez de fallo necesariamente se remitirá a esta etapa para poder argumentar su decisión; por lo que, al advertir una imprecisión al respecto, el riesgo de un error de motivación, es más que probable (Salas, 2013, pág. 222)

2.2.1.7.3.5.2. Elementos previos a la fijación de la controversia

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal, es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa; es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo, empero, esto comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento. A su vez, es la que da apertura al siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente, de la forma como se fijan los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; esto es, la actuación probatoria. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia. En efecto, una errada apreciación del juez respecto de lo controvertible, no solo distorsiona la formulación de las premisas en la decisión de la sentencia, sino que actuará pruebas no idóneas para lo que se pretenda resolver. En consecuencia, se gastará esfuerzo y energías innecesarias en actos 109 procesales que irremediablemente conllevarán a la anulación del proceso, lo que aleja de la eficacia en la tutela jurisdiccional requerida. (Salas, 2013, pág. 223)

2.2.1.7.3.5.3. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar el reintegro de Compensación de Tiempo de Servicios, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres al treinta de setiembre del dos mil dieciséis;
- b) Determinar si corresponde el pago de bonificación por horas extras, por el periodo correspondiente al primero de mayo del dos mil trece al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.
- c) Determinar el pago por gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016. (Expediente Judicial N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

(Escobar, 2014) Es el principal sujeto del proceso; tercero imparcial porque está por fuera de la relación jurídica debatida y a quien la Ley positiva le otorga facultades mediante las cuales debe ejercer la dirección y control efectivo del proceso, desde la interposición de la acción hasta su terminación, para buscar resolver los conflictos y alcanzar, en la medida de lo posible, la verdad de la manera más dinámica posible.

(Haro, 2014) La labor de los jueces en esta materia es sumamente compleja dada la excesiva dispersión de las normas jurídicas en materia laboral, pero es indispensable porque imparten justicia y aseguran la solución de los conflictos haciendo que estos se encaucen dentro del marco de la convivencia pacífica. Por ello, es necesario dotar a los jueces de todos los instrumentos y equipos posible y consigan los objetivos deseados.

2.2.1.8.1.1. El Juez O Magistrado Como Órgano Del Estado

(Alsina, 1957) Por ser el Derecho una ciencia por medio del cual se le atribuyen por equidad y justicia, los derechos y deberes que le corresponden al ciudadano, este no puede valerse únicamente de los mecanismos creados para el funcionamiento del mismo de una manera estrictamente objetiva, ya que con ello se desconocería el lado humanista con la que debe contar dicha ciencia. Es por ello, que a pesar de ser el órgano o tribunal propiamente dicho el encargado de detentar la función jurisdiccional, en la práctica, el elemento humano se convierte tal vez en uno de los elementos más importantes de dicha función, puesto que gracias a los conciudadanos se les garantizan el cumplimiento de sus derechos a la hora de administrar justicia. No puede ser entonces tarea fácil la que realiza el juez, y es por tal motivo que a la hora de ser seleccionada la persona que llevara a cabo esta labor, se deben tener en cuenta determinadas características que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos. No obstante, sabiendo la justicia que estas elecciones no pueden ser completamente correctas, también se han creado diferentes mecanismos que sancionen al funcionario en caso de incumplimiento.

2.2.1.8.2. La parte procesal

(Rocco, 2001, pág. 290) Es aquel que estando legitimado para accionar o contradecir, pide en nombre propio la realización de una relación jurídica, de la cual se afirma titular, o la de una relación jurídica de la cual afirma ser titular otro sujeto que puede o no estar en juicio.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

De acuerdo a (Chioyenda, pág. 57) la demanda es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la Ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

(Universidad Católica De Colombia, 2010) De acuerdo con la doctrina establecida por el maestro Devís Echandía, podemos definir la demanda como un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión. Por otra parte, el autor Hugo Alsina afirma que la demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

Características. a) Es un acto introductivo, pues con ella se da inicio al proceso. Es por ende el acto indispensable para ejercer la acción. b) Es un acto de postulación, por cuanto se formula una pretensión. c) Es un acto declarativo, por cuanto se da la exteriorización de la voluntad. d) Es un acto de parte, pues solo quien ostenta esta calidad tiene legitimación para instaurarla, y adoptar el carácter de demandante.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

(Artavia, Sergio; Picado, Carlos, 2018) La contestación de la demanda es el acto procesal del demandado en el que se opone a ella, total o parcialmente, principalmente a los hechos o pretensiones y por medio del cual el pide que se dicte sentencia desestimatoria, parcial o total. Es decir, que el demandado hará suya una actitud de defensa, de negación misma de la pretensión del actor, entendiendo por defensa “la contestación de la pretensión fundada en la negación del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión”

Según (Palacios, 2015) respecto a la contestación de la demanda, entiéndase a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor. A esta acepción le es por tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a esta (allanamiento), e incluso contener, además de la oposición, una nueva pretensión frente al demandante (reconvención).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Se inició el proceso con la interposición de la demanda sobre demanda reintegro de beneficios sociales, hecho por X en donde requiere que se realice el pago por reintegro de la compensación de tiempo de servicios, por el periodo laborado del 16 de febrero 1983, hasta el 30 de setiembre del 2016, comprendiendo 33 años, 05 meses y 26 días, además por acumulación originaria el pago por horas extras o sobretiempo, por el periodo de mayo del 2013 a setiembre del 2016; y por último se le pague las gratificaciones trucas del mes de diciembre del año 2016.

En cuanto a la contestación de la demanda, la demandada “Y” se apersona al proceso y absuelve la demanda en el rubro de compensación de tiempo de servicios, negando que no se haya efectuado la liquidación por CTS; sobre la bonificación de horas extras o sobretiempo, que es cierto que el accionante habría laborado 12 horas ya que de la lectura de las tarjetas de control de asistencia que presenta en ellas no está incluida el tiempo que utiliza para alimentarse; respecto al pago de gratificaciones

truncas, se tiene que para el pago de gratificaciones truncas del mes de diciembre tiene las siguiente condición de estar laborando en el mes de diciembre o mínimo de tres meses.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. conceptos

Para (Mass, 1996), la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas que le son inherentes. (Mass, 1996, pág. 303). Procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”

Para (Montero Aroca, 2007) la prueba es definida “como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza del juzgador respecto de los datos aportados por las partes”

Según Ortells, la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigida por el Juzgador con fin de la formación de su convicción psicológica sobre los datos (fundamentales) de hecho probados, la misma que debe estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos, y también la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción. (Montero, J; Ortells, M; Monton, A., 1993)

2.2.1.10.2. Diferencias entre las nociones de fuente, medio y objeto de la prueba

Según (Acosta, 2007) En primer lugar, resulta necesario distinguir entre fuente y

medio de prueba. En este sentido, la fuente de la prueba se manifiesta a través de los medios, y como lo afirmamos con anterioridad, este último se entiende como la actividad del juez o las partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el juez conoce la fuente de la prueba y de éste deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente se nos muestra como hechos percibidos por el juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra el fundamento de su convicción. Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados; de tal manera que, en atención al ejemplo de la posesión, siendo esta un hecho que produce consecuencias jurídicas a favor de la persona que la ha ejercitado, y tomando en cuenta que quien alega, en un proceso, un hecho del cual quiere deducir consecuencias jurídicas a su favor, debe probarlo, recae en el poseedor dicha carga. Tal conducta por parte del poseedor responde tanto por ser actor en un juicio, en el sentido de que este ejerza cualquiera de las acciones posesorias que la ley le confiere, como cuando es demandado en el juicio reivindicatorio, caso en el cual decida invocar la prescripción como medio de defensa. En todo caso el testimonio de los testigos evacuados constituirá el medio que permitirá llevar al juez la convicción de la ocurrencia o no de los hechos descritos, y los hechos narrados por ellos resultarán la fuente, es decir que el demandante o demandado, según el caso, es poseedor de un bien inmueble desde hace un determinado tiempo y que dicha posesión se ha venido ejerciendo de forma continua, pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y con ánimo de dueño, entre otras afirmaciones de hecho que pudieran ser motivo de aseveración.

En segundo lugar, al distinguir entre fuente y objeto de la prueba, esta última noción se refiere a todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica o lógica y de donde surge el hecho que se quiere probar, es decir que el objeto de la prueba se diferencia de la fuente en que ésta es generante del objeto. Planteándonos un estudio más concreto podemos afirmar que el medio es la forma como la parte traslada el

hecho histórico al proceso y que va a permitir sostener un alegato del que se pretende derivar consecuencias jurídicas y que obviamente debe estar autorizado por la ley. En definitiva, la fuente es de donde surge el hecho y el medio es la forma como se trae dicho hecho al proceso, dejando establecido que la fuente nunca será posible traerla al juicio, salvo que se trate del conocimiento que tenga una persona sobre un hecho, lo que incluso podría ser objeto de prueba. (págs. 66-67)

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba

(Castillo, 2010) El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.10.4. La oportunidad del ofrecimiento probatorio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

La oportunidad del ofrecimiento probatorio en el artículo 21° de la NLPT La oportunidad del ofrecimiento probatorio en el proceso laboral peruano se encuentra definida en el artículo 21° de la NLPT, el cual establece en su primer párrafo “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o

hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad...”

En palabras de (Gómez Valdez, 2010), “La oportunidad en la presentación y ofrecimiento de los medios probatorios adopta en la nueva redacción un ingrediente perentorio, ya que “únicamente” habrán de presentarse con la demanda o contestación, lo que nos indica que con posterioridad a la postulación del acto procesal correspondiente no es posible presentar documento alguno con la salvedad dispuesta. No puede haber, entonces, ninguna otra oportunidad para que dichas pruebas se tengan que actuar, salvo las aportadas por terceros, o por las que expresamente, la norma nos indica tendrán que ser tratadas en otro momento (...) Bajo este escenario, quien tenga que plantear una demanda o contestarla habrá que ser riguroso no solamente en ofrecer las pruebas del propósito...”.

2.2.1.10.5. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

a. La prueba documental: La legislación le otorga mayor valor probatorio a los instrumentos públicos, y menor a los instrumentos privados, o algo más al documento privado de fecha cierta o reconocido judicialmente, sin embargo, en el proceso laboral, todos ellos se relativizan frente al Principio de Primacía de la Realidad ya que si existe discordia entre los documentos y la realidad de los hechos, se preferirán éstos a aquellos. (Corrales, 2018)

a.1. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el proceso son los siguientes:

- Las boletas de pago del demandante de los 3 últimos meses de prestación de servicios.
- La resolución jefatural N° 236-2016-MDT/A, de fecha 03 de octubre del 2016, acredita el adelanto de la CTS, la fecha de cese, el tiempo de servicios.
- La planilla N° 0002-2016, por CTS de acuerdo a la resolución de alcaldía N° 236-2016-MDT/A.
- La sentencia N° 147 en el expediente N° 2007-04875-0-1501-JR-CI-01, en los seguidos por el sindicato unitario de trabajadores de la municipalidad

distrital de el tambo, con la demandada.

- El convenio colectivo de periodo 2006, ente el sindicato unitario de trabajadores municipales de el Tambo, mediante el acta consolidado del pliego de reclamos para el periodo 2006.
- Copias de las tarjetas de marcación de entrada y salida de los meses de mayo y junio del año 2013, la cual acredita la labor de trabajo de 12 horas diarias de trabajo.
- El cuadro de lugar de trabajo, el horario y los días de trabajo, acreditando su labor continua y permanente.
- copia de la resolución de alcaldía N° 0003-2015-MDT/A
- copia de informe N° 748-2017-MDT/GAF/SGRH, que acredita el pago al accionante.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

(Cavani, 2017) La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

- a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues corresponde a la resolución-documento.
- b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo (1). Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una

resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil [en adelante, “CPC”]) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil existen tres clases de resoluciones:

- El decreto: En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan (Cavani, pág. 118)
- El auto, Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. (Cavani, pág. 122)

- La sentencia, es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (Cavani, pág. 119)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. conceptos

(Quintero, B; Prieto, E, 2008) Encontramos que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.

2.2.1.12.2. La motivación de la sentencia

Lo primero que ha de exigirse a la motivación es que proporcione un *armazón argumentativo racional* a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. Es decir, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué artículo legal aplicar, cuál es el significado de ese artículo, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica –p. ej. la pena– dentro del espacio determinado por la ley, etcétera). En este marco, la buena andanza de la motivación pasa, necesariamente, por presentar la decisión final como el “resultado” de unas decisiones antecedentes (que funcionarían como premisas). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el juez, sería suficiente la justificación interna. Pero, por lo común, la gente no se querella

para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser la condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren a si la norma aplicable es la N1 o la N2 (bien porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado), o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Eso demuestra que, de ordinario, los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Y, por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación “externa”. (Igartua, 2009)

2.2.1.12.2.1. La obligación de motivar

la obligación de motivar desempeña dos funciones: la *burocrática* (o técnico-jurídica, para favorecer el control de instancias superiores) y la *democrática* (o social, para permitir el control de la opinión pública). Pues bien, ambas funciones determinan necesariamente la hechura de la motivación. Malamente podría desempeñar esas funciones un discurso meramente *informador* de los motivos que han impulsado al tribunal a decidir esto o aquello, porque, como se ha visto, la motivación fue concebida para otros menesteres (controlar la justicia de las decisiones, tutelar a los individuos frente al Estado, permitir la censura popular sobre las eventuales arbitrariedades de los poderes públicos) en los que importan sobremanera las razones que da el juez y apenas nada, o nada a secas, ni los buenos modales (la cortés “transparencia” de lo que ha pasado por su cabeza) ni alguna de las virtudes morales (como la “sinceridad”)10.

Por tanto, una motivación asimilada al reportaje de lo que ha pasado por la testa del juez, resulta inútil para cualquier persona afectada por la decisión. Lo que importa, en suma, es el vigor o la endeblez de las razones que esgrime un juez. (Igartua, 2009)

(Feteris, 2007) Uno de los principales incentivos para el creciente interés en la argumentación jurídica es la modificación de las opiniones sobre las tareas del juez. Debido a que el legislador no puede prever todos los casos posibles y los nuevos desarrollos de la sociedad, debe, por necesidad, limitarse a una formulación

general de las reglas que el juez debe interpretar de tal modo que también se puedan aplicar a los nuevos casos. Según esta opinión, los jueces tienen una tarea de mayor alcance: gozan de cierta amplitud para interpretar las normas jurídicas y formular normas concretas para los casos específicos. En consecuencia, los jueces no siempre pueden deducir automáticamente una decisión a partir de una norma general. Deben interpretar las normas jurídicas y elegir entre interpretaciones rivales. Para tomar una decisión final aceptable, en su interpretación deben tener en cuenta que tienen que justificar su decisión acerca de la interpretación de la norma jurídica. Debido a que la argumentación juega ese importante papel en la justificación de una decisión jurídica, en la teoría del derecho ha aumentado el interés en los criterios para aceptar la argumentación jurídica. Hay también un interés creciente en la argumentación jurídica en el campo de la teoría de la argumentación. Los teóricos de la argumentación tratan de desarrollar modelos para analizar y evaluar la argumentación en general, así como en contextos específicos

2.2.1.12.2.2. Finalidad de la motivación de la resolución.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. (Mixan, 1987)

2.2.1.12.2.3. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.12.2.4. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia

que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.2.5. Funciones del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

(Martinez, 2018) El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una garantía vinculada directamente con la correcta administración de Justicia, que actúa como protección del derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho ofrece y, además, otorga credibilidad a las resoluciones judiciales que se dictan en el marco de una sociedad democrática. De esta forma, la obligación de motivar las resoluciones judiciales se configura como un principio general del sistema constitucional y, especialmente, del ordenamiento procesal.

Dicha consideración refleja, en definitiva, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. Así, pueden distinguirse dos funciones que cumple la motivación de las resoluciones judiciales:

1. Por un lado, una *función endoprocesal* configurada como una garantía procesal porque facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.
2. De otro lado, una *función extraprocesal* porque actúa como un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución ofrecida a la controversia en litigio sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho del juzgador.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la

prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.2.6. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.2.7. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.2.8. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de (Igartua, 2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.2.9. La motivación como justificación interna y externa

Según (Igartua, 2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la

motivación.

- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

JURISPUDENCIA

(Sentencia Del Tribuna Constitucional, 2008)

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe J realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

(Sentencia De Tribunal Constitucional, 2014)

4.4.1) La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

4.4.2) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de

manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Según MONROY GALVEZ, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto

se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso. También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. (Rioja, 2009)

(Ramos, 2013) Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Laboral

Los Medios impugnatorios admitidos en el proceso laboral Habiendo efectuado un repaso general de los medios impugnatorios presentes en nuestro sistema procesal, es necesario establecer si todos ellos pueden ser utilizados en el proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT). De la lectura de la NLPT se observa que ella ha regulado expresamente como medios impugnatorios únicamente a la apelación y la casación. Sin embargo, esto no significa que los otros medios impugnatorios que hemos reseñado no puedan ser utilizados al

interior del nuevo proceso laboral. (Nuñez, 2016)

Según (Cusi A. , 2017), los medios impugnatorios son:

- **Recurso de Reposición:** Procede contra decretos, el plazo de interposición es de dos días. Se interpone ante el órgano que expidió el decreto.
- **Recurso de Apelación:** Procede contra las sentencias (procesos ordinarios, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos). El plazo de interposición es de cinco días hábiles siguientes desde la notificación de las partes.
- **Recurso de Casación:** Procede contra sentencias y autos expedidos por las salas superiores que ponen fin al proceso (órganos de segundo grado). Se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, con un plazo de de interposición de 10 días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
- **Recurso de Queja:** Procede contra denegatoria de la apelación o de casación. El plazo para la interposición es de tres días de notificada la resolución que deniega. Se interpone ante el órgano superior que conoce el recurso denegado (no procede queja por efecto en que se concede la apelación).

2.2.1.13.3.2.El recurso de apelación

Este medio de impugnación, también conocido comúnmente como recurso de alzada, suele encontrar apoyo en la idea de que la reacción natural del individuo respecto de cualquier decisión que le sea adversa se manifiesta en el deseo de desobedecerla, en el sentimiento de rebelarse, de alzarse en contra de ella. Siendo así, la apelación se concibe como el instrumento jurídico que recoge esa protesta. Definido que la finalidad de la apelación consiste en que el juez de segunda instancia examine la cuestión "únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante" (CGP, art. 320-1), no puede albergarse duda de que los alcances de la segunda instancia se contraen a los planteamientos de la parte que la promueve, lo que descarta la posibilidad de que el juez se pronuncie sobre aspectos no alegados o

sobre argumentos no formulados por el impugnante. Por otro lado, como la apelación es un recurso vertical por excelencia, está descartado que pueda ser desatado por la misma autoridad que profirió la decisión impugnada o por otra de idéntica categoría, a diferencia de la reposición que se decide por la misma autoridad (CGP, art. 319), y de la súplica que es resuelta por una autoridad distinta, pero de igual categoría (CGP, art. 332-2). La apelación tiene que ser disipada por el superior inmediato del juez que emitió la providencia atacada. (ROJAS, 2013)

2.2.1.13.3.1.1. Resoluciones apelables

(Nuñez, 2016) La antigua Ley Procesal del Trabajo, señalaba en su artículo 53° cuáles eran las resoluciones judiciales contra las que era posible interponer recurso de apelación, a saber: i. Las sentencias de primera instancia. ii. Los autos que pongan fin a la instancia. iii. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida. iv. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el Juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

En cambio, la NLPT omite toda regulación sobre esta materia y se limita a señalar el trámite que debe seguir el recurso de apelación de sentencia. Por un lado, esta situación parece lógica en la medida que, en aras de lograr un proceso más rápido “en el trámite del procedimiento de la NLPT ya prácticamente no van a existir autos que pongan fin al proceso, pues todo se va a resolver en un mismo acto que va a ser la sentencia”. Así, resulta razonable que la nueva norma haya decidido no distinguir entre la apelación de autos que ponen fin al proceso y la apelación de sentencias. Sin embargo, resta por determinar si la falta de regulación por parte de la NLPT implica que en el nuevo proceso laboral no es imposible interponer recurso de apelación contra los autos que se expidan antes o después de la sentencia y que no ponen fin al proceso, como por ejemplo, la resolución que declara improcedente una cuestión probatoria. Para dar respuesta a esta última pregunta, deberá recordarse una vez más que el CPC es de aplicación supletoria al nuevo proceso laboral. Por lo tanto, serán apelables en el proceso laboral todas las resoluciones que puedan serlo conforme a lo previsto por el CPC, salvo que encontremos que en algún caso se presenta la ya

mencionada oposición de naturaleza. No obstante, debe advertirse que en la práctica y siguiendo la lógica del nuevo proceso laboral, que busca concentrar todas las actuaciones procesales en el menor número de momentos posible, la emisión de autos antes y después de la sentencia que sean susceptibles de ser apelados será bastante limitada. De otro lado, es oportuno mencionar que la NLPT sí contiene un catálogo de resoluciones que no son susceptibles de apelación. Estas resoluciones son: (i) La decisión del juez de actuar una prueba de oficio y (ii) La decisión de suspender la ejecución de la sentencia referida a un recurso de casación interpuesto por alguna de las partes.

2.2.1.13.3.1.2. Los efectos del recurso de apelación

2.2.1.13.3.1.2.1. Apelación con efecto suspensivo

Cotrina (s/f) señala que es aquella apelación que tiene como efecto la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se priva su eficacia jurídica hasta que el recurso sea resuelto por el Superior jerárquico, el efecto suspensivo impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida en sus efectos mientras no quede firme. Tal efecto hace que le esté vedado al juez innovar la situación existente, encontrándose impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta a examen del órgano jurisdiccional de alzada.

2.2.1.13.3.1.2.2. Apelación sin efecto suspensivo

La apelación concedida no enerva los efectos de la resolución impugnada la que puede ser ejecutada sin inconvenientes. Este efecto de la apelación supone el mantenimiento de la eficacia de la resolución impugnada, resultando exigible su cumplimiento, lo cual constituiría una ejecución provisional hasta que el Superior resuelva la apelación, ya sea confirmando la resolución del Juez inferior, caso en el cual la provisionalidad de los actos ejecutados pasarán a ser firmes, y si la resolución es revocada por el Superior, se anulará todo lo actuado hasta el estado anterior a la expedición de la resolución apelada, declarándose el estado que corresponda al proceso. (Cotrina, s/f)

2.2.1.13.3.2. El recurso de casación

(Sampedro, 2009) Define la casación en los términos siguientes: “El recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario, no equivalente a una tercera instancia, de modo que el tribunal no puede libremente examinar y valorar todos los elementos de convicción aportados al proceso, sino que la admisibilidad del recurso viene condicionada a su fundamentación en los motivos tasados legalmente, con carácter cerrado”.

Por su parte, (Marin, 2015) nos dice: “El recurso de casación es un recurso extraordinario puesto que se da en él la limitación o tasa legal de las resoluciones recurribles mediante este recurso y los llamados motivos para recurrir”.

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

2.2.1.13.3.2.1. Las causales de casación en la NLPT

Ahora bien, una somera revisión del texto del artículo 34° de la NLPT17 nos podrá llevar a pensar que los supuestos que habilitan a los litigantes a utilizar un recurso de casación se han reducido. Veamos, el artículo 34° de la NLPT señala que el recurso de casación puede interponerse cuando: (i) Se ha producido una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o (ii) La resolución objeto del recurso se ha apartado de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. (Nuñez, 2016)

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano

jurisdiccional de primera instancia que fue el Tercer juzgado de Trabajo declaró fundada la demanda en la parte de pago de los beneficios sociales por el monto de S/1,794.85 soles, además declaró infundada la demanda en el extremo de pago por reintegro de compensación de tiempo de servicios y horas extras; por lo que el demandante en ejercicio de sus derechos interpone recurso de apelación con el fin de que el superior con criterio de la ley revoque dicha sentencia toda vez que declare fundada los extremos declarados infundados y se reconozca el pago de dichas pretensiones.

En donde a través de la Resolución N° 08 se Resolvió Conceder con Efecto Suspensivo el recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia, contenida en la resolución número siete, su fecha veintidós de agosto del 2017. (Según Expediente Judicial N° 0836-2017-0-1501-JR-LA-03)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago por derechos laborales, cuyas pretensiones a alcanzar por las partes procesales fueron:

(En primera instancia)

Demandante: Que se efectúe el pago por los derechos laborales comprendidas en reintegro de Beneficios Sociales, sobretiempo y gratificaciones.

Demandada: Que se declare desestimada la demanda.

(En segunda instancia)

Impugnante: Fue la parte demandante que formula impugnación acerca del aspecto de la demanda que declara infundada la demanda en el extremo del reintegro de la compensación del tiempo de servicios; la parte que declara infundada la demanda sobre el pago de horas extras, y lo resuelto sobre intereses legales. (Expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03)

2.2.2.2. Ubicación de las pretensiones judicializadas en el proceso en estudio en

las ramas del derecho

Los derechos laborales se ubican dentro del ámbito laboral, y dentro de este comprende:

La compensación por tiempo de servicios, ubicada dentro de la rama del derecho de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del decreto legislativo 728 y para los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil ley 30057, Ley Del Servicio Civil.

Sobretiempo: ámbito laboral general.

Gratificaciones: Que le corresponde al régimen de la actividad privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en las normas legales.

- a) **La compensación por tiempo de servicios:** T.U.O. LEY DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS. Decreto Supremo N° 001-97-TR.; reglamento de ley de compensación por tiempo de servicios Decreto Supremo N° 004-97-TR.; Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la compensación por tiempo de servicios, Ley N° 29352.
- b) **Sobretiempo:** T.U.O. DE LA LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEMPO, Decreto Supremo N° 007-2002-T.; Texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 854, ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo modificado por ley N° 27671; Reglamento del TUO de la ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo Decreto Supremo N° 008-2002-TR.
- c) **Gratificaciones:** Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores el régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, Ley N° 27735., Normas reglamentarias de la ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad

privada por fiestas patrias y navidad. Decreto Supremo N° 005-2002-TR.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Derechos laborales

2.2.2.4.1. Naturaleza jurídica de los derechos laborales

- a) **La compensación por tiempo de servicios.** – es un beneficio social que otorga al trabajador con la finalidad de que pueda cubrir sus necesidades las de su familia en caso de desempleo. Al respecto, (GOMEZ VALDEZ, 2009) indica que la norma adopta la tesis que sostiene que la compensación de tiempo de servicios es un salario diferido, posición doctrinaria dominante para encarar la naturaleza jurídica de la institución.
- b) **Gratificaciones:** De conformidad con la Ley N° 27735, las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos (2) veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.
Según García M. Álvaro, Se entiende que la finalidad de las gratificaciones legales es cubrir los gastos incurridos por el trabajador en las festividades indicadas que, tradicionalmente, se incrementan por motivos de recreación de trabajador y su familia, viajes, compras y otros análogos. (pág. 130)

2.2.2.4.1.1. Conceptos

a) La compensación por tiempo de servicios

(Rodríguez, 2007) Es un beneficio social, cuya finalidad principal es cubrir las contingencias que origina el cese del trabajador y que por el tiempo que se encuentre desempleado. Dicha finalidad exige una forma de calculo distinta al de los otros beneficios, así como un régimen de disposición especial que debe ser conocido por los empleadores y demás gestores de negocios. (pág. 5)

(Paredes, B; Valderrama, L; Garcia, A., 2014) La compensación por tiempo de

servicios, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajador y de promoción del trabajador y su familia. Solo están comprendidos en este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de 4 horas. (pág. 61)

- b) **Sobretiempo:** (García M., 2015) se considera trabajo en sobretiempo toda labor realizada en exceso de la jornada ordinaria, sea diaria o sea semanal. Puede tratarse de labores realizadas antes de iniciada la jornada diaria o luego de finalizada esta. Comúnmente se denomina horas extras.

- c) **Gratificaciones:** Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos (2) veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Se entiende que la finalidad de las gratificaciones legales es cubrir los gastos incurridos por el trabajador en las festividades indicadas que, tradicionalmente, se incrementan por motivos de recreación del trabajador y su familia, viajes, compras y otros análogos. Con relación a su aparición en nuestro ordenamiento jurídico, no fue sino hasta el año 1989 que las gratificaciones legales fueron consagradas a nivel normativo, pues anteriormente su otorgamiento no era obligatorio, sino que dependía de la voluntad del empleador o de un acuerdo de las partes.

2.2.2.4.1.2. Presunciones legales relacionadas con el sobretiempo

(García M., 2015), indica respecto a las presunciones establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2006-TR, respecto de la existencia de trabajo en sobretiempo u horas extras y, sobre todo, los mecanismos de prueba.

Advirtamos que, en muchos casos, los empleadores podrían estar obligando a los trabajadores a realizar horas extras sin dejar documento escrito como prueba a fin de

no cumplir con el pago correspondiente.

Es por ello que se han establecido las siguientes presunciones, relativas en a medida en que pueden ser desbaratadas por el empleador:

- a) En caso de acreditarse una prestación efectiva de servicios en calidad de sobretiempo, aun cuando no hubiera disposición expresa de empleador, se entenderá autorizada tácitamente, salvo prueba en contrario.
- b) Complementaria a dicha presunción, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2006-TR, señala que “si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable”

2.2.2.4.1.3. Carácter extraordinario de las horas extras. (García M., 2015) hace mención:

No hay en el ordenamiento norma expresa que estipule un tope máximo de horas extras que pueda desarrollar un trabajador, pero ello no deberá significar, en absoluto, que no existan limitaciones. Si queremos encontrarlas, porque a nuestro criterio las hay, tendríamos que recurrir a la definición misma de trabajo en sobretiempo.

El trabajo en sobretiempo es, por su propia naturaleza, extraordinario, ya que excede a la jornada ordinaria de la empresa. En ese sentido:

- a) no pueden cumplirse horas extras todos los días de trabajo.

A partir de ello, quedan proscritos jornales tales como la siguiente: “El trabajador cumplirá una jornada semanal de sesenta (60) horas, de las cuales cuarenta y ocho (48) conforman su jornada ordinaria y el exceso de doce (12) horas se consideran horas extras”.

Si el trabajador realiza horas extras todos los días de su jornada, en buena cuenta han pasado a formar parte de su jornada ordinaria, lo cual está proscrito, máxime cuando la sumatoria de ambas (horas ordinarias y extras) excederá el tope máximo de 48 horas semanales. No se puede “convertir” horas extras en horas ordinarias de labor.

- b) No podría anticiparse, por lo menos en el mediano o largo plazo, que los trabajadores deban cumplir horas extras.

Si apuntamos a su carácter extraordinario, se entiende que la necesidad de su realización se comprueba en el mismo día en que se presentaran, tal vez horas o minutos antes de la hora de salida. Excepcionalmente, por razones de producción, algunos días antes. Pero, en ningún caso, con semanas o meses de anticipación, mucho menos a la celebración del contrato de trabajo. Hacerlo es desnaturalizar la jornada ordinaria.

- c) la realización de horas extras no puede dejar al trabajador sin un periodo suficiente para su descanso físico y adecuado reposo. (págs. 63-64)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2016)

Normatividad

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Definicion.de)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición.(Wikipedia, 2016).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación requiere el uso de instrumentos de medición y comparación, que proporcionan datos cuyo estudio necesita la aplicación de modelos matemáticos y estadísticos. Por ello, se afirma que se fundamenta en el cientificismo y el racionalismo. El conocimiento esta basado en los hechos. La objetividad es la manera de alcanzar un conocimiento utilizando la medición exhaustiva y la teoría. (Palella, 2012)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

(Ñaupas, H; Mejia, E; Novoa, E; Villagomez, A., 2014, pág. 611)
la investigación cualitativa es **interpretativa**; es decir, se sostiene en una

concepción **hermenéutica**, sus métodos de recolección le permiten acceder a datos para ser observados, descritos e interpretados. Su aplicación se ha desarrollado preferentemente en las ciencias sociales, y su interés no es medir las variables componentes de un fenómeno social, sino en entenderlo, en interpretarlo. El foco central del análisis cualitativo es la “búsqueda del significado” (Ruiz, 2009: 51). El investigador utiliza un pro- ceso interpretativo más personal para comprender la realidad, utiliza un procedimiento inductivo y concreto, observa detenidamente e

interpreta los fenómenos de la realidad de acuerdo con sus experiencias anteriores y de cualquier elemento o factor que lo pueda ayudar. Asume un compromiso ético, ideológico y axiológico con los procesos que estudia. En la investigación de la realidad objetiva están también presentes los juicios de valor y la subjetividad. El universo de las investigaciones cualitativas es lo cotidiano y las experiencias del sentido común, interpretadas y reinterpretadas por los sujetos que las viven (Souza, 2009: 21).

(Ñaupas, H; Mejia, E; Novoa, E; Villagomez, A., 2014, pág. 616) La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque, un es-tilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos, de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En el estudio cualitativo el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que éste practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

(Ñaupas, H; Mejia, E; Novoa, E; Villagomez, A., 2014, pág. 698) También denominada estudios de triangulación, convergencia, multimodal, investigación integrativa, investigación integral, investigación de métodos múltiples, etc. este es un tipo de investigación que integra sistemáticamente los métodos de la investigación cuantitativa y cualitativa con la finalidad de obtener una mirada más completa del objeto de estudio. Lo que implica la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias con base en toda la información recabada y lograr así una comprensión más completa y total del objeto de estudio, por lo tanto más fructífera por los aportes que su aplicación ha generado en el desarrollo de varias disciplinas científicas.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, indagar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados. Esta clase de estudios

son comunes en la investigación, sobre todo en situaciones en las que existe poca información. Los estudios exploratorios en pocas ocasiones constituyen un fin en sí mismos. Generalmente determinan tendencias, identifican áreas, ambientes, contextos y situaciones de estudio, relaciones potenciales entre variables; o establecen el “tono” de investigaciones posteriores más elaboradas y rigurosas. Estas indagaciones se caracterizan por ser más flexibles en su método en comparación con las descriptivas, correlacionales o explicativas, y son más amplias y dispersas. Asimismo, implican un mayor “riesgo” y requieren gran paciencia, serenidad y receptividad por parte del investigador. (Hernandez, Fernandez, & Batista, Metodología de la investigación., 2014)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2014)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Como señala Kerlinger (1979, p. 116). “La investigación no experimental o *expost-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad. (Hernandez, Fernandez, & Batista, Metodología de la Investigación., 1991)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)

Transversal. Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernandez, Fernandez, & Batista, Metodología de la Investigación., 1991)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

“Es el elemento básico de estudio del análisis de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variables o categorías”. Las Categorías, son los niveles o variables que asumen la unidad de análisis y que permiten su caracterización. Se define también como casillas o cajones en los cuales figuran las variables o niveles de las unidades de análisis. La selección de categoría depende de la formulación de las hipótesis. (Ñaupas, H; Mejia, E; Novoa, E; Villagomez, A., 2014, págs. 397-399)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Junín- Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019, pretensión judicializada: Derechos Laborales, tramitado siguiendo las reglas del

proceso ordinario; perteneciente a los archivos del juzgado del 3° Juzgado de Trabajo situado en la localidad de Huancayo, comprensión del Distrito Judicial de Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejia, & Novoa, 2013): “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejia, & Novoa, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejia, & Novoa, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Derechos Laborales, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín-Lima; 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín-Lima; 2019.
E S P E C I	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta por X mediante escrito de fecha 20 de febrero del año 2017 corriente a fojas 01 a 15, subsanada por escrito obrante a página de 64 a 70, por Y, sobre derechos laborales.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u> Por escrito de fecha 20 de febrero del año 2017 corriente a fojas 01 a 15, don X en la vía del Proceso Ordinario Laboral interpone demanda de pago de beneficios sociales de los siguientes conceptos: 1) Reintegro por Compensación de Tiempo de Servicios, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres al treinta de setiembre del dos mil dieciséis, por la suma de S/. 64,819.51 soles, 2) Pago de bonificación por horas extras, por el periodo correspondiente al primero de mayo del dos mil trece al treinta de setiembre del dos mil dieciséis, por la suma de S/. 63,819.51 soles y 3) Pago por gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016, por la suma de S/. 1,791.50 soles., contra Y.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.</u> –</p> <p>Los oralizados en audiencia de juzgamiento (minuto 00:02:13) argumentando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Refiere que ingresó a laborar para la demandada desde el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016 como 	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajador obrero con un record laboral 33 años 05 meses y 26 días.</p> <p>2. Alega que la demandada a pesar de tener la obligación de depositar la compensación de tiempo de servicio en la entidad bancaria, no lo efectuó, realizando una liquidación de beneficios sociales diminuta que no corresponde a lo que le alcanza por derecho, por consiguiente al tener la demandada la obligación de depositar el semestre anterior a la fecha del cese en las 48 horas siguientes y los tiempo anteriores en las fecha que se vencen cada semestre desde la vigencia del TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicio D.S. N° 01-97-TR conforme a lo establecido en el art. 2° y 3° de la norma legal indicada.</p> <p>3. Indica que como afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidades Distrital de Tambo, como se acredita con el descuento sindical que obra en las boletas de pago que se adjuntan convenios y beneficios que pactó el sindicato con su principal, señalando que en el convenio colectivo del año 2006, se acordó que el empleador abonaría por concepto de bonificación por CTS, siendo una remuneración mensual total o bruta. Por lo que considera que la demanda debe ser amparada</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. –</u></p>												
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante escrito obrante a página de 64 a 70 de autos, la demandada cumple con absolver la demanda la misma que fue oralizada la audiencia de juzgamiento (min 00:05:45) señalando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alega que su representada a efectuado la liquidación de CTS conforme al Informe N° 748-2016-MDT-GAF/SGRH/R, realizando la liquidación en atención al informe al Informe N° 098-2016-MDT-GAF/SGRH-GGAC, en el cual se informa de su record laboral hasta el 01 de marzo de 1983 hasta el 03 de octubre del 2016. 2. Asimismo, indica que de acuerdo a ley de CTS un nombrado será retribuido hasta un máximo de 30 años de servicio, con lo que asciende a S/. 51,805.80 incluyendo además a dicha liquidación el cálculo de las vacaciones trucas desde el mes de junio del 2016 al 03 de octubre del 2016, por lo que considera que la demanda debe ser desestimada. 											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; en cuanto a los aspectos del proceso y el asunto, no se encontró; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante;

explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1a: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</u></p> <p><u>Primero:</u> El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I precisa el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: “<i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</i>”. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>				X						
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>todo lo que se solicite; siendo que durante el desarrollo del presente proceso se ha mantenido y respetado los derechos precisados, no existe vulneración alguna a los mismos; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo discutido.</p> <p>Segundo: Que, según el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, se sostiene como fundamento de todo proceso laboral, el hecho que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.</p> <p>Tercero-Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; dentro de un debido proceso, como una</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>									16	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>garantía constitucional, siendo que la carga de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: 1. <i>Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</i> 2. <i>Al demandante la existencia de fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.</i> 3. <i>Incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:</i> a) <i>El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad;</i> b) <i>La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado;</i> c) <i>El estado del vínculo laboral y la causa del despido. En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.</i></p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se</p>				<p>X</p>						

	<p>Cuarto. <i>Determinar el periodo de prestación de servicios del demandante favor de la demandada</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte demandante en el escrito de la demanda ha señalado que ingresó a laborar para la demandada desde el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016. Por otro lado, la demandada refiere que el actor ingresó a laborar para su representada desde 01 de marzo de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016. 2. El artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497 que señala: “<i>La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos</i>”. Siendo ello, la parte demandada ha cumplido con acreditar que la fecha de ingreso fue el 16 de febrero de 1983 conforme es de verse las boletas de pago obrante a páginas 17 a 19 y 110 de autos, donde indica como fecha de ingreso 16/02/1983. Por lo que concluimos que el periodo laborado fue desde el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016. 3. Régimen Laboral de los obreros municipales.- Atendiendo que el demandante peticiona derechos labores entre el 16/02/1983 al 30/09/2016, en su 	<p>orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condición de obrero municipal; al respecto es de indicar que los obreros al servicio del Estado tenían establecido su status dentro del régimen privado, en virtud al segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ley 11377 Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, del 29 de mayo de 1950, que disponía que los que realizasen labores de obreros en las dependencias públicas estaban comprendidos solo en las disposiciones que específicamente se dictaron para estos servidores. Asimismo el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de fecha 6 de marzo de 1984, establece que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes. Aparte, la Ley 8439 de fecha 20 de agosto de 1936, estableció el régimen de indemnización por tiempo de servicios para los servidores de la actividad privada, en tanto la ley 9555 de fecha 14 de enero de 1942 extendió los beneficios otorgados por la ley 8439 a los obreros que prestan sus servicios en general al Estado y a la Municipalidades Provinciales y Distritales. El Decreto Legislativo Nro. 650 de fecha 23 de julio de 1991, sustituyó el régimen y derogó la ley 8439 en virtud de la Quinta Disposición Final y el artículo 52 de la Ley 23853 Ley Orgánica de</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Municipalidades, publicada el 09 de junio de 1984 estableció que los obreros de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública. Posteriormente, el 1 de junio de 2001 se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 27469, que modifica el artículo 52 de la Ley N.º 23853, señalando que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, en armonía con las citadas disposiciones legales, <u>los obreros al servicio de la Municipalidad están sujetos al régimen laboral privado del 29 de mayo de 1950 al 08 de junio de 1984 y desde el 02 de junio de 2001 para adelante; y ostentan la calidad de servidores públicos del 09 de junio de 1984 al 01 de junio de 2001.</u></p> <p>4. Siendo así, estando que el demandante ingresó a prestar servicios el 16 de febrero de 1983, inició su vínculo laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada, la misma que se colige no ha sido variada, pues si bien conforme se ha desarrollado en el párrafo precedente, el régimen de los servidores obreros municipales ha variado con el tiempo, siendo el régimen privado al inicio de su vínculo laboral, no se ha acreditado con</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medio probatorio alguno el cambio de su régimen laboral, el que si bien podría haberse efectuado en aplicación a la libertad contractual contenida en el artículo 62 de la Constitución, lo es que éste tendría que haberse efectuado en forma expresa o tácita; siendo que el régimen laboral invocado por el demandante es el del régimen privado, el que no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandada, es de tenerse como tal por todo su periodo laborado.</p> <p>Quinto. <i>Determinar el Reintegro por Compensación de Tiempo de Servicios, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.</i> La parte demandante refiere que la demandada a realizado una liquidación de beneficios sociales diminuta, sin tener en consideración el convenio colectivo del 2006, donde se acordó que el empleador abonará por concepto de la bonificación por tiempo de servicio, la misma que después se aclaro que se refería a la Comprensión por Tiempo de Servicio, otorgando una remuneración mensual total o bruta por cada año de servicio, desde la fecha de su ingreso hasta el fecha de cese, tomando como base la ultima remuneración a la fecha de cese, siendo dicho convenio materia de proceso judicial. Por otro lado, la demandada refiere que ha cumplido con pagar por concepto de la compensación de tiempo de servicio conforme al Informe N° 748-2016-MDT-GAF/SGRH/R, realizando la liquidación en atención al informe al Informe N° 098-2016-MDT-GAF/SGRH-GGAC, en el cual se indica que su record</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laboral fue del 01 de marzo de 1983 hasta el 03 de octubre del 2016. Asimismo indica que de acuerdo a ley de CTS un nombrado será retribuido hasta un máximo de 30 años de servicio, con lo que asciende a S/. 51,805.80 soles.</p> <p>Estando a las alegaciones de ambas partes, se tiene que a páginas 23 a 27 de autos la Sentencia N° 147-2009 sobre el proceso seguido entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de Y contra la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo, la misma que declara fundada la demanda, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, y ORDENA que la demandada <i>“cumpla con otorgar a los trabajadores sindicalizados a la fecha de cese la bonificación por tiempo de servicio prestados de una remuneración total (sueldo bruto) por año laborado, que se computara a partir de la fecha de ingreso a la fecha de cese...”</i>. Siendo así, se advierte que la sentencia no indica que el pago sea con la última remuneración a la fecha de cese, como se advierte alega la parte demandante, conforme al cálculo que efectúa, la misma que se tiene como una declaración asimilada a tenor de lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en autos; sino que solo estable una remuneración total (sueldo bruto) por año laborado. Por lo que consideramos que el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicio se deberá realizar con la remuneración histórica, a tenor de lo dispuesto Decreto Supremo N° 001-97-TR y normas conexas.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En cuanto al periodo 16 de febrero de 1983 al 31 de diciembre 1990.- Siendo que la sentencia no se ha establecido la forma de cálculo con respecto este periodo que los pagos han sido en moneda distinta a soles, tendremos en cuenta lo establecido la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, los empleadores irán entregando al depositario correspondiente, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelatorio la compensación por tiempo de servicios acumulados al 31 de diciembre de 1990, que la compensación por tiempo de servicios será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito. Siendo los conceptos computables que se toman como base de cálculo para la reserva indemnizatoria las remuneraciones percibidas a junio de 1991, junio de 1992, Junio de 1993, así sucesivamente hasta el 13 de marzo de 2001, Siendo para el caso de autos, conforme a la sentencia antes indicada se toman como base de cálculo la remuneración total (o bruta) mensual.</p> <p>Para el periodo comprendido del 01 de enero de 1991 al 30 de setiembre del 2016, también se tendrá como referencia la remuneración total (o bruta) mensual, conforme a la sentencia señalada precedentemente, y en aplicación al principio de</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

razonabilidad se aplicará la remuneración de diciembre del año correspondiente.

1. Por tanto, corresponde realizar el cálculo tomando en cuenta el Informe Pericial N° 188- 2017-OP-MLH-CSJGU-PJ/SCHQ obrante a página 122 a 151 de autos, conforme al siguiente cuadro analítico y contable:

<i>Fecha</i>	<i>Record lab.</i>	<i>Rem. Aplicable</i>	<i>Monto</i>	<i>CTS por año</i>
16-02-1983 al 15-02-1984	1 año	jun-91	S/. 103.36	S/. 103.36
16-02-1984 al 15-02-1985	1 año	jun-92	S/. 228.86	S/. 228.86
16-02-1985 al 15-02-1986	1 año	jun-93	S/. 248.24	S/. 248.24
16-02-1986 al 15-02-1987	1 año	jun-94	S/. 377.00	S/. 377.00
16-02-1987 al 15-02-1988	1 año	jun-95	S/. 607.89	S/. 607.89
16-02-1988 al 15-02-1989	1 año	jun-96	S/. 698.48	S/. 698.48
16-02-1989 al 15-02-1990	1 año	jun-97	S/. 828.47	S/. 828.47
16-02-1990 al 15-02-1991	1 año	dic-91	S/. 98.86	S/. 98.86
16-02-1991 al 15-02-1992	1 año	dic-92	S/. 236.48	S/. 236.48
16-02-1992 al 15-02-1993	1 año	dic-93	S/. 340.00	S/. 340.00

16-02-1993 15-02-1994	al	1 año	nov-94	S/. 483.88	S/. 483.88													
16-02-1994 15-02-1995	al	1 año	ene-95	S/. 628.57	S/. 628.57													
16-02-1995 15-02-1996	al	1 año	dic-96	S/. 701.47	S/. 701.47													
16-02-1996 15-02-1997	al	1 año	dic-97	S/. 856.09	S/. 856.09													
16-02-1997 15-02-1998	al	1 año	dic-98	S/. 980.09	S/. 980.09													
16-02-1998 15-02-1999	al	1 año	dic-99	S/. 1,136.82	S/. 1,136.82													
16-02-1999 15-02-2000	al	1 año	dic-00	S/. 1,290.50	S/. 1,290.50													
16-02-2000 15-02-2001	al	1 año	dic-01	S/. 1,290.50	S/. 1,290.50													
16-02-2001 15-02-2002	al	1 año	dic-02	S/. 1,359.87	S/. 1,359.87													
16-02-2002 15-02-2003	al	1 año	dic-03	S/. 1,463.20	S/. 1,463.20													
16-02-2003 15-02-2004	al	1 año	dic-04	S/. 1,504.50	S/. 1,504.50													
16-02-2004 15-02-2005	al	1 año	dic-05	S/. 1,652.86	S/. 1,652.86													
16-02-2005 15-02-2006	al	1 año	dic-06	S/. 1,785.13	S/. 1,785.13													
16-02-2006 15-02-2007	al	1 año	dic-07	S/. 1,940.13	S/. 1,940.13													
16-02-2007 15-02-2008	al	1 año	dic-08	S/. 2,068.00	S/. 2,068.00													

16-02-2008 al 15-02-2009	1 año	dic-09	S/. 2,302.09	S/. 2,302.09														
16-02-2009 al 15-02-2010	1 año	dic-10	S/. 2,486.36	S/. 2,486.36														
16-02-2010 al 15-02-2011	1 año	dic-11	S/. 2,659.84	S/. 2,659.84														
16-02-2011 al 15-02-2012	1 año	dic-12	S/. 2,884.84	S/. 2,884.84														
16-02-2012 al 15-02-2013	1 año	dic-13	S/. 3,089.69	S/. 3,089.69														
16-02-2013 al 15-02-2014	1 año	dic-14	S/. 3,589.69	S/. 3,589.69														
16-02-2014 al 15-02-2015	1 año	dic-15	S/. 3,589.69	S/. 3,589.69														
16-02-2015 al 15-02-2016	1 año	set-16	S/. 3,589.69	S/. 3,589.69														
16-02-2016 al 30-09-2016	7 m 15 días	set-16	S/. 3,589.69	S/. 2,243.56														
			Total	S/. 49,344.70														
<p>En consecuencia, realizado el cálculo respectivo por Compensación por Tiempo de Servicio se tiene la suma total de S/. 49,344.70 soles, siendo que la parte demandada Municipalidad Distrital de El Tambo ha pagado por este concepto la suma de S/. 51,805.80 soles, conforme se advierte que de la Resolución de Alcaldía N° 236-2016- MDT/A de fecha 03 de octubre del 2016 obrante a página 20 a 22 de autos. Por lo que consideramos que la demandada no adeuda</p>																		

<p>reintegro alguno por compensación por tiempo de servicio, debiendo declarar infundada la presente pretensión.</p> <p><u>Sexto:</u> Determinar si corresponde el pago de bonificación por horas extras, por el periodo correspondiente al primero de mayo del dos mil trece al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte demandante refiere que la demandada no cumplido con pagar por horas extras, toda vez que ha laborado 12 horas diarias solicitando el pago de 04 horas extraordinarias por día. Por otro lado, la demandada refiere que el actor no se encuentra comprendido en la jornada máxima, al tener el cargo de vigilante o custodio conforme a lo señalado en la audiencia de juzgamiento (min 00:06:55) 2. La realización de horas extras tiene carácter voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, corresponde al trabajador acreditar haberlas realizado, conforme al artículo 9° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR. Asimismo si bien la jornada máxima de labores en estado peruano es de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales conforme al artículo 25° de la Constitución Política del Estado³ y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 854⁴, también lo es que existe excepciones respecto a los trabajadores que no se encontrarían sujetos a la jornada 											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máxima de trabajo, lo que evidentemente debe efectuarse dentro de parámetros de razonabilidad acordes con la naturaleza y condiciones particulares que en cada caso se puedan presentar y que ameriten un tratamiento diferente respecto al resto de los demás trabajadores ordinarios.</p> <p>3. El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 854 establece que “...<u>No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia...</u>” Precisado en el artículo 10° literal b) y c) del Decreto Supremo N° 008-2002-TR Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, el cual indica inciso b) y c) “...b) <u>Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad</u>”. y inciso c) “...<u>Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes...</u>”.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Siendo ello, la parte demandada ha señalado que por el periodo reclamado el actor ha laborado en el cargo de vigilante o custodio, hecho que sido confirmado por el abogado defensor de la parte demandante conforme advertimos de la audiencia de juzgamiento (00:26:30). Por tanto, es de colegirse que el actor no le corresponde el pago de horas extras, pues el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, TULO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que el personal de de vigilancia o custodia se encuentra excluido de la jornada máxima legal, deviniendo la presente pretensión en infundada.</p> <p><u>Séptimo. Determinar el pago por gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016.-</u></p> <p>La parte demandante refiere que la demandada no ha cumplido con pagar las gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016 por los que meses laborados en julio, agosto y setiembre del 2016. Por otra parte, la demandada considera que cumplido con pagar las gratificaciones truncas por no encontrarse laborando el actor en el mes de diciembre del 2016.</p> <p>De conformidad con el artículo 1º, 2º y 3º de la ley 27735, los trabajadores sujetos a régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, que serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, equivalente a una remuneración de los meses de julio y de diciembre, una con motivo de fiestas patrias y la otra con</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasión de la Navidad, el cual es de aplicación sea cual fuera la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajo.</p> <p>El artículo 6° y 7° de la ley señala que para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados; si el trabajador ya no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponde percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.</p> <p>Siendo ello, al estar acreditado que el actor laboró hasta el 30 de setiembre del 2016, le corresponde el pago por gratificaciones truncas, y al no haber acreditado la parte demandada haber realizado dicho el pago por este rubro, le corresponde pagar a la demandada a favor del actor la suma de S/. 1,794.85.00 soles, conforme al siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="405 1278 949 1321"> <thead> <tr> <th><i>Periodo</i></th> <th><i>Tiempo</i></th> <th><i>Rem. M/V</i></th> <th><i>Grat. Trunca</i></th> </tr> </thead> </table>	<i>Periodo</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Rem. M/V</i>	<i>Grat. Trunca</i>											
<i>Periodo</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Rem. M/V</i>	<i>Grat. Trunca</i>												

dic-16	3 meses	S/. 3,589.69	S/. 1,794.85
--------	---------	--------------	--------------

Noveno: SOBRE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES

- a) Conforme lo prescribe el artículo 14 de la Ley N° 29497 la condena en costos y costas se regula conforme a la norma procesal civil. Asimismo la séptima Disposición Complementaria establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de Costos del Proceso. Siendo ello, y advirtiéndose que la pretensión demandada resulta amparable en parte y que la parte emplazada viene negando y contradiciendo la pretensión amparada sin motivo justificado; corresponde imponer el pago de los costos procesales en forma proporcional, es decir, los honorarios profesionales que el demandante ha tenido que asumir, y en relación a las costas que comprenden las tasas y aranceles judiciales, deben exonerarse, en atención al artículo 413 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria a los procesos judiciales laborales.
- b) **El pago de los intereses legales** no requiere ser

	demandado, conforme a lo señalado por la parte final del artículo 31° de la NLPT, por lo que corresponde a la demandada y asumir dicho pago conforme el Decreto Ley 25920.											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró; Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Derechos Laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín-Lima; 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>I. PARTE RESOLUTIVA: DECISION:</p> <p>En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación DECLARA:</p> <p>1. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por X contra, MUNICIPAL DISTRITAL DE EL TAMBO sobre pago de beneficios sociales. En consecuencia: ORDENO que la demandada PAGUE la suma de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 85/100 SOLES (S/. 1,794.85), por el concepto de gratificaciones truncas, más el pago intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>2. INFUNDADA la demandada en el extremo de pago por reintegro de compensación por tiempo de servicios y horas extras.</p> <p>3. CONDENESE a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO al pago de COSTOS del proceso en forma proporcional a la pretensión amparada, las que se liquidarán en ejecución de sentencia; y EXONERESELE del pago de COSTAS del proceso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				<p>X</p>						
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de</p>										

	<p>Notifíquese a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del área de trámites con las formalidades de Ley.</p>	<p>los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<p>9</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre derechos laborales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<u>SENTENCIA DE VISTA N° 1560 - 2017</u>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>										
	<p><i>EXPEDIENTE : 00836-2017-0-1501-JR-LA-03</i></p> <p><i>ORIGEN EXP. HUANCAYO : 3° JUZGADO DE TRABAJO DE</i></p> <p><i>MATERIA : DERECHOS LABORALES</i></p> <p><i>DEMANDADO : Y</i></p> <p><i>DEMANDANTE : X</i></p> <p><i>PONENTE : C</i></p>						X					

	<p><u>RESOLUCIÓN N° 10</u> <i>Huancayo, diecisiete de noviembre</i> <i>De dos mil diecisiete.-</i></p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											9
<p>Postura de las partes</p>	<p><i>VISTOS: Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 162-2017 contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante de página 154 a 164, en el extremo que declara: INFUNDADA la demanda en el extremo de pago por reintegro de compensación por tiempo de servicios y horas extras.</i></p> <p><i>Apelación interpuesta por el demandante, mediante escrito de página 166 y siguientes.</i></p> <p><i>Tema materia de decisión:</i></p> <p>El tema materia de decisión, consiste en determinar si corresponde otorgar a favor del actor el pago por reintegro de CTS en base al Convenio Colectivo del año 2006 celebrado entre las partes. Asimismo, si corresponde otorgar el pago por horas extras.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							

<p><i>Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación:</i></p> <p>El demandante interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, planteando como pretensión impugnatoria su revocatoria en el extremo apelado, bajo los siguientes argumentos: a) Sobre el régimen laboral. No se puede concluir que en este caso, solamente por no haber sido materia de cuestionamiento por la parte demandada, se considere todo el periodo del tiempo de servicios del actor bajo el régimen laboral privado; b) Sobre la CTS. En ningún extremo del convenio colectivo pactado por el sindicato se establece que la compensación de tiempo de servicios se deba calcular con la remuneración histórica, por el contrario, en forma expresa indica que la compensación de tiempo de servicios se abonara con la ultima remuneración bruta percibida por el trabajador; c) Sobre la bonificación por sobre tiempo. El argumento central es como el trabajador se desempeñó como vigilante, no le corresponde tales derechos económicos laborales, dicho argumento no es aplicable ni correspondiente a lo que le asiste al recurrente, pues de la boleta de pago se puede establecer que su condición laboral fue de obrero en el régimen laboral en calidad de servidor auxiliar sin especificar la calidad de vigilante o personal intermitente; d) Sobre los intereses legales. La CTS debió haber estado afecta a</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tasa de interés que determina la ley, en cada oportunidad que debió depositarse, aspecto que no cumplió la demandada.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Fundamentos de la decisión:</p> <p>Primero: El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, establece: <i>“En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)”</i>.</p> <p>Pretensión del demandante</p> <p>Segundo: De página uno y siguientes, obra la demanda interpuesta por el actor contra Y, con la finalidad de que la demandada cumpla con el pago del reintegro de los siguientes beneficios sociales:</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Concepto	Monto												
Reintegro de CTS	s/. 64,819.51												
Sobretiempo	s/. 63,819.51												
Gratificaciones truncas	s/. 1,791.50												
Total :	s/. 130,371.90												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. En cuanto a evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre derechos laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima; 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u></p> <p>Análisis sobre el fondo de la controversia</p> <p>Tercero: Habiendo delimitado la pretensión del demandante, este Colegiado procede a analizar la fundabilidad de la demanda, teniendo en cuenta los agravios de apelación expuestos en aplicación del principio de congruencia procesal¹:</p> <p style="text-align: center;"><i>Sobre el régimen laboral de los obreros municipales</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En principio, si bien la Jueza de primera instancia, en el cuarto considerando de la sentencia, ha referido que el régimen laboral aplicable al demandante es el régimen privado durante su toda su relación laboral; sin embargo, a efectos de contestar el agravio expuesto por el demandante, conlleva a analizar cuál es el régimen laboral aplicable a los obreros de las municipalidades. 2. En ese sentido, es necesario señalar la situación laboral de los obreros municipales a través de la vigencia de las normas en el tiempo: <ol style="list-style-type: none"> a) Mediante Ley N° 8439 se dispuso que los beneficios sociales que les correspondían a los obreros se equiparaban a lo establecido 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestas en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</p>										
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>en la Ley N° 4916², para luego mediante Ley N° 9555, publicada en el año 1942 –modificatoria de la Ley N° 8439, se hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por lo cual, se concluye que los obreros municipales en un principio se encontraban sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>b) A través de la Ley N° 13842 publicada el 11 de enero de 1962 se estableció el pago por compensación por tiempo de servicios para los obreros, incluyendo dentro de ellos a los obreros municipales, por ello, se señala que desde la vigencia de las Leyes N° 8439 y N° 9555, los obreros de las municipalidades se encuentran bajo el régimen de la actividad privada.</p> <p>c) Mediante la Ley N° 23853 Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 09 de junio de 1984 que entró en vigencia desde el 23 de junio de 1984, se estableció en su artículo 52 que los funcionarios, empleados y obrerros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública.</p> <p>Luego, la Ley N° 27469 publicada el 01 de junio de 2001, modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto establece que los obrerros que</p>	<p>n(es).Si cumple. 2. Las razones evidencia n la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individua l de la fiabilidad d y validez de los medios probatori os si la prueba practicad a se puede consider ar fuente de conocimi ento de los hechos, se ha verificad o los requisito s requerid os para su</p>										20
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>prestan sus servicios a las municipalidades son servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; situación que fue ratificada en el artículo 37³ de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades vigente.</p> <p>d) Por lo antes mencionado, se advierte que los obreros municipales originariamente se encontraban dentro del régimen laboral de la actividad privada, cambiando desde el 23 de junio de 1984 al régimen público, y para luego, a partir del 2 de junio de 2001 volver a pertenecer al régimen privado.</p> <p>3. Entendido ello, a consideración de este Colegiado, los obreros municipales, al margen de la modificatoria legislativa (Ley N° 23853 cuya vigencia fue desde el año 1984 hasta el 2001), siempre pertenecieron al régimen laboral de la actividad privada, a razón de que, en primer lugar, al existir una clara contraposición entre el artículo 52 de la Ley N° 23853 (normativa que dispone que el régimen laboral de los obreros es el público) y el Decreto Legislativo N° 276 (normativa que refiere que el personal obrero se rige por las normas pertinentes); debe entenderse que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada ello en aplicación del principio “indubio pro operario”⁴.</p>	<p>validez). Si cumple. 3. Las razones evidencia n aplicació n de la valoració n conjunta. (El contenid o evidencia completit ud en la valoració n, y no valoració n unilatera l de las pruebas, el órgano jurisdicci onal examina todos los posibles resultado s probatori os, interpret a la prueba,</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Asimismo, este Colegiado considera pertinente señalar que en el Expediente N° 03211-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “<i>Que en ese sentido siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal Constitucional (STC N.ºs 02095-2002-AA/TC, 03466-2003-AA/TC, 00070-2004-AA/TC y 00762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52º de la Ley N.º 23853, efectuada mediante Ley N.º 27469 (vigente a partir del 2 de junio de 2001), salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62º de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes (...)</i>”; en ese sentido, se puede inferir que si un trabajador inicia su vínculo laboral bajo la actividad privada, su régimen laboral no puede variar por efectos de una determinada Ley (Ley N° 23853) sin que medie previamente un consentimiento expreso del trabajador para su modificación de su régimen laboral –situación que no ha pasado en el presente caso.</p> <p>5. Bajo este contexto, cabe indicar que si bien en el Informe N° 748-2017-MDT/SGRH/R fecha 01 de junio de 2017 (ver. pp. 77 y ss.) refiere que el record laboral del actor es desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 03 de octubre de 2016; alegación contraria a lo señalado por el actor en su demanda, pues refiere que empezó a laborar desde el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre de 2016, alegación que se acredita con las boletas de pago (ver pp. 17 a 19 -110), pues en las mismas se han consignado como fecha de ingreso el 16 de febrero de 1983. Por lo tanto, a criterio de este</p>	<p>para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) .Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado, se debe tomar como fecha de ingreso el 16 de febrero de 1983 y fecha de cese 30 de setiembre de 2016 (conforme se observa de la Resolución de Alcaldía N° 236-2016-MDT/A de fecha 03 de octubre de 2016, p.20); lo que implica que el actor acumuló 33 años 07 meses y 15 días de tiempo de servicios.</p> <p><i>Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios</i></p> <p>6. Revisado el expediente, se advierte que mediante Acta Consolidado del pliego de reclamos para el periodo 2006 obrante de página 33 a 39, se acordó que la bonificación por tiempo de servicios de los trabajadores sindicalizados se liquidarán con el último sueldo mensual bruto, percibido por el trabajador al momento de su cese, retiro despido u otros factores que permita desvincularse de la Municipalidad; siendo de obligatorio cumplimiento para las partes conforme lo establece el artículo 42⁵ de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –Decreto Supremo N° 0010-2003-TR.</p> <p>7. Ahora, si bien en la Sentencia de Vista N° 324-2010 de fecha 12 de mayo de 2010 recaído en el Expediente N° 4875-2007-0-1501-JR-CI-01, que confirmó la Sentencia N° 147-2009 (ver pp. 23 y ss.); no señalan que la Compensación de Tiempo de Servicios se deba calcular en base a la ultima remuneración bruta percibida por el actor; sin embargo, ello no debe servir de fundamento para ordenar el cálculo de la CTS en base a la remuneración histórica, pues, dicho</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones</p>										

Motivación del derecho	<p>proceso tiene por única finalidad respaldar la legalidad con la que cuenta dicho Convenio.</p> <p>8. Señalado ello, la jueza de primera instancia al haber calculado la CTS en base a la remuneración histórica del demandante, ha desconocido lo pactado en el Convenio Colectivo del año 2006, lo cual conlleva a revocar dicho extremo, y se procede a calcular la CTS, por el tiempo de servicios del actor, es decir desde 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre de 2016, teniendo como remuneración computable el monto de S/. 3,589.69 (ver p. 110). Así tenemos:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Tiempo de servicios: 33 años, 07 meses, 15 días</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Por años: S/. 3,589.69 * 33 = S/. 118,459.77 - Por meses: S/. 3,589.69/12 * 7 = S/. 2093.98 - Por días: S/. 3,589.69/12/30 *15 = S/. 149.57 <p>TOTAL DE CTS: s/. 120,703.32 soles</p> <p>Del monto señalado, se tiene que deducir el monto que ha sido reconocido por la demandada (S/. 51,805.80 Soles); suma que fue otorgado al demandante por Liquidación de Beneficios Sociales (ver pp.98 y ss.), y que incluso el demandante ha sostenido que se ha pagado en su escrito de demanda, de lo cual se tiene:</p> <p style="padding-left: 40px;">Deuda total de CTS: s/. 120,703.32 soles</p> <p style="padding-left: 40px;">Pagado: s/. 51,805.80 soles</p> <p style="padding-left: 40px;">REINTEGRO POR CTS: S/. 68,897.52 soles</p>	<p>se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido o señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>					X					
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>9. Por lo tanto, si bien el actor tiene como pretensión el monto de S/. 64,819.51 soles, empero, en aplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en cual nos señala: “... <i>El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables (...)</i>”, se debe estimar el argumento de apelación y revocarse dicho extremo, ordenándose el pago por reintegro de CTS el monto de S/. 68,897.52 soles a favor del actor.</p> <p>10. Por último, en la Audiencia de Juzgamiento (min. 05:30) el abogado de la parte demandada ha referido que el Sindicato ha enviado una lista de los trabajadores afiliados, en donde se observa que el actor no se encuentra incluido. A ello, cabe traer a colación el literal 23.1) del artículo 23 de la Ley N° 29497, el cual establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos; empero, en el caso de autos, la demandada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tal alegación.</p> <p><i>Sobre los intereses legales</i></p> <p>11. El demandante refiere que la CTS debió haber estado afecto a la tasa de interés que determina la ley, en cada oportunidad que debió depositarse, aspecto que no cumplió la demandada. Al respecto, este Colegiado considera que los intereses legales laborales normados en el Decreto Ley N° 25920 se liquidarán desde la fecha de cese del actor (fecha en que la demandada liquidó los beneficios sociales), a razón de que, el convenio que le otorga el beneficio de un sueldo íntegro para el cálculo de la CTS se emitió a partir del año 2006 y también porque para su cálculo se está tomando en consideración el último sueldo que percibió a su cese, siendo</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que, por equidad los intereses deben ser pagados también desde dicho evento (cese), es decir, desde el 30 de setiembre de 2016.</p> <p><i>Sobre la bonificación por horas extras</i></p> <p>12. En principio, si bien en las boletas de pago (ver p. 17 y ss.) se observa que el actor ha laborado en el cargo estructural de “<i>TRAB SER II</i>”; sin embargo, en la Audiencia de Juzgamiento (min.06:00) el abogado de la parte demandada ha referido que el actor ha desempeñado labores de Vigilante o Custodio, alegación que ha sido corroborada por el abogado de la parte demandante (min. 26:30).</p> <p>13. La jueza de primera instancia ha declarado INFUNDADA dicho extremo, señalando que el actor al haber laborado en el cargo de vigilante o custodio no le corresponde el pago de horas extras, pues el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece que el personal de vigilancia se encuentra excluido de la jornada máxima legal.</p> <p>14. Siendo así, con la finalidad de determinar si corresponde otorgar pago de horas extras a favor del actor, es pertinente traer a colación el Decreto Supremo N° 007-2002-TR⁶ que en su artículo 1 señala: “<i>La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo</i>”; sin embargo, si bien dicha normativa refiere que la jornada laboral no debe exceder de 48 horas semanales,</p>	<p>orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empero, dicha regla tiene algunas excepciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, que a letra señala: <i>“No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia”</i> (énfasis agregado).</p> <p>15. En ese sentido, de lo señalado en el párrafo se entendería que aquellos trabajadores que presten servicios intermitentes, vigilancia o custodio, no le corresponde percibir el pago por hora horas; sin embargo, en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado el 04 y 14 de mayo de 2012, se acordó que: <i>“Los trabajadores de espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente.”</i>, señalando como fundamento que si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentra excluidos de la jornada máxima, y por este tipo de trabajadores se entiende a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad; consecuentemente los trabajadores que prestan servicios efectivos sin la presencia alternada de intervalos o períodos de inactividad, aun cuando sus labores sean las de vigilancia o custodia, no se está excluidos de la jornada máxima de trabajo. Por lo tanto, corresponde analizar si las labores desempeñadas por el actor tienen lapsos de inactividad.</p>	<p>decisión. (El contenid o evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspo ndiente respaldo normativ o).Si cumple. 5. Evidenci a claridad (El contenid o del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicism os, tampoco de lenguas extranjer as, ni viejos</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>16. Siendo así, es pertinente señalar que a criterio de este Colegiado, desempeñar funciones de vigilancia o custodio no denotan lapsos de inactividad sino todo lo contrario, pues el desempeño de dicho cargo implica una permanente atención y estado de alerta, esto quiere decir que el actor si se encuentra comprendido en la jornada máxima legal; sin embargo, cabe precisar que para el otorgamiento del pago de horas extras, corresponde que el actor acredite con medios probatorios idóneos haber laborado por más de 8 horas. En ese sentido, vemos que el actor únicamente ha presentado medios probatorios referentes al mes de Mayo y Junio del 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre del 2016 (ver p. 40 y ss.), en donde acredita haber laborado más de 8 horas diarias o más de 48 horas semanales, por lo cual, le corresponde percibir dicho beneficio, empero, solo por los periodos acreditados; ello en base al literal 23.1)⁷ del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo</p> <p>17. Además, para el cálculo de las horas extras, se debe considerar las horas efectivamente laboradas, para lo cual, el tiempo de 45 minutos –tiempo que el actor utilizaba para tomar sus alimentos conforme lo ha señalado la abogada de la parte demandante en la Audiencia de Vista de la Causa (min. 13:40) no se deberá tomar en cuenta para el cálculo de las horas extras; ello conforme a lo señalado en el artículo 7⁸ del Decreto Supremo N° 007-2002-TR.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

18. **En referencia a la remuneración computable.** Es necesario remitirnos al artículo 11 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que respecto a la remuneración ordinaria, señala lo siguiente: “*Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda.*”. Por lo tanto, tomando en consideración lo señalado, se debe considerar como remuneración computable para el cálculo de horas extras el monto estipulado en el concepto de “*Total Afecto*” del Anexo del Informe N° 836-2017-0-1501-JR-LA-03 (ver pp. 127 a 128),

Señalado ello, se procede a realizar la liquidación de las horas extras de la siguiente manera:

MAYO DEL 2013											
DIA	HORA INGRESO	HORA SALIDA	HORAS LABORA DAS	HORA DE DESCANSO	TOTAL HORAS LABORA DAS	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	VALOR HORA	HORAS EXTRAS			
								HORAS	SOBRETASA		TOTAL
									25 %	35 %	
2	6:15 AM	5:05 PM	10:50	0:45	10:05	3.089,69	12,87	2:05	16,09	17,38	S/. 33,63

20	5:46 PM	6:21 AM	12:35	0:45	11:50	3.089,69	12,87	3:50	16,09	17,38	S/. 64,05
21	5:47 AM	6:20 PM	12:33	0:45	11:48	3.089,69	12,87	3:48	16,09	17,38	S/. 63,47
22	5:45 AM	6:17 PM	12:32	0:45	11:47	3.089,69	12,87	3:47	16,09	17,38	S/. 63,18
23	5:45 PM	6:10 AM	12:25	0:45	11:40	3.089,69	12,87	3:40	16,09	17,38	S/. 61,15
24	5:47 PM	6:15 AM	12:28	0:45	11:43	3.089,69	12,87	3:43	16,09	17,38	S/. 62,02
26	1:00 PM	6:16 AM	17:16	0:45	16:31	3.089,69	12,87	8:31	16,09	17,38	S/. 145,44
27	5:33 PM	6:09 AM	12:36	0:45	11:51	3.089,69	12,87	3:51	16,09	17,38	S/. 64,34
28	5:27 AM	6:20 PM	12:53	0:45	12:08	3.089,69	12,87	4:08	16,09	17,38	S/. 69,26

TOTAL S/.
1.228,47

JUNIO DEL 2013

DIA	HORA INGRESO	HORA SALIDA	HORAS LABORADAS	HORA DE DESCANSO	TOTAL HORAS LABORADAS	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	VALOR HORA	HORAS EXTRAS		TOTAL
								HORAS	SOBRETASA	

									25 %	35 %										
1	1:45 PM	6:10 AM	16:25	0:45	15:40	3.015,00	12,56	7:40	15,7 0	16,9 6	S/. 127,51									
2	1:45 PM	6:07 AM	16:22	0:45	15:37	3.015,00	12,56	7:37	15,7 0	16,9 6	S/. 126,66									
3	5:46 PM	6:08 AM	12:22	0:45	11:37	3.015,00	12,56	3:37	15,7 0	16,9 6	S/. 58,82									
4	5:50 PM	6:08 AM	12:18	0:45	11:33	3.015,00	12,56	3:33	15,7 0	16,9 6	S/. 57,69									
5	5:52 PM	6:10 AM	12:18	0:45	11:33	3.015,00	12,56	3:33	15,7 0	16,9 6	S/. 57,69									
6	5:30 PM	6:10 AM	12:40	0:45	11:55	3.015,00	12,56	3:55	15,7 0	16,9 6	S/. 63,91									
7	5:50 PM	6:11 AM	12:21	0:45	11:36	3.015,00	12,56	3:36	15,7 0	16,9 6	S/. 58,54									
8	1:46 PM	6:00 AM	16:14	0:45	15:29	3.015,00	12,56	7:29	15,7 0	16,9 6	S/. 124,40									
9	1:30 PM	6:14 AM	16:44	0:45	15:59	3.015,00	12,56	7:29	15,7 0	16,9 6	S/. 124,40									
10	5:45 PM	6:07 AM	12:22	0:45	11:37	3.015,00	12,56	3:37	15,7 0	16,9 6	S/. 58,82									
11	5:45 PM	6:10 AM	12:25	0:45	11:40	3.015,00	12,56	3:40	15,7 0	16,9 6	S/. 59,67									
12	5:45 PM	6:08 AM	12:23	0:45	11:38	3.015,00	12,56	3:38	15,7 0	16,9 6	S/. 59,11									
13	5:14 PM	6:12 AM	12:58	0:45	12:13	3.015,00	12,56	4:13	15,7 0	16,9 6	S/. 69,00									
14	5:51 PM	6:09 AM	12:18	0:45	11:33	3.015,00	12,56	3:33	15,7 0	16,9 6	S/. 57,69									

29	4:30 PM	6:15 AM	13:45	0:45	13:00	3.015,00	12,56	5:00	15,70	16,96	S/. 82,28
----	---------	---------	-------	------	-------	----------	-------	------	-------	-------	-----------

TOTAL S/. 2.296,93

Enero a Setiembre del 2016

PERIODO	HOR A INGR ESO	HOR A SALI DA	HORAS LABOR ADAS	HORA DE DESCA NSO	TOTAL HORAS LABOR ADAS	REMUNER ACIÓN COMPUTA BLE	VAL OR HOR A	HORAS EXTRAS			TOT AL	
								HO RAS	SOBRET ASA			
MES	DIA								25 %	35 %		
Enero	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
Febrero	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28

	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
TOTAL											2.475,53	

RESUMEN GENERAL		
HORAS EXTRAS		Liquidación
1.-	may-13	1.228,47
2.-	jun-13	2.296,93
3.-	2016	2.475,53
TOTAL		S/. 6.000,94

Por lo tanto, corresponde otorgar el monto ascendiente a **SEIS MIL CON 00/94 SOLES (S/. 6.000,94)** por concepto de las horas extras a favor del actor, más los intereses legales laborales normados en el Decreto Ley N° 25920.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre derechos laborales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima-2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE:</p> <p>1) REVOCARON la Sentencia N° 162-2017 contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante de página 154 a 164, en el extremo que declara: INFUNDADA la demanda en el extremo de pago por reintegro de compensación por tiempo de servicios y horas extras.</p> <p>2) REFORMÁNDOLA declararon fundada la demanda en ambos extremos, en consecuencia, ordenaron que Y cumpla con para a favor del demandante: a) Por reintegro de compensación por tiempo de servicios, la suma total de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 52/100 SOLES (S/68,897.52 soles), más el pago de los intereses laborales que se hayan generados desde el 30 de setiembre de 2016, que se liquidarán en ejecución de sentencia; b) Por pago de horas extras, la suma total de SEIS MIL CON 00/94 SOLES (S/. 6.000,94), mas el pago de los intereses laborales. Y los devolvieron. Juez Superior ponente Montes Abregu. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
	<p><i>Jueces.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><i>Corrales Melgarejo</i></p> <p><i>Cristoval de la Cruz</i></p> <p><u><i>Montes Abregu</i></u></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre derechos laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima-2019.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	32				
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X			[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre derechos laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima.

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38						
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
								[1 - 4]	Muy baja								
			1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Derechos Laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre derechos laborales, en el expediente N° **00836-2017-0-1501-JR-LA-03, perteneciente al Distrito Judicial de Junín- Lima**, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 3° Juzgado de trabajo de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial del Junín.(Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se hallaron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión

del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad alta eso se dio al cotejar la sentencia con la introducción y postura de las partes que fueron de calidad alta y alta respectivamente, eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción como lo señala Hinostraza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”

También como señala Cárdenas (2008) que la parte expositiva de una sentencia contendría:

Por parte de la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco

fáctico y el legal.

4. Precisar mediante que resolución se admitió a trámite. Para saber cuales pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Por parte de la contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos

En tanto en las posturas de las partes, se evidenció que, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos que emerge de los hechos expuestos por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda, esta inobservancia en la estructura de la sentencia acarrea una sustracción de exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí como lo indica (Carrión, 2004)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad alta tanto para la motivación de los hechos y la motivación del derecho al cotejar la sentencia de la parte considerativa de la sentencia con la lista de parámetros, en donde el juez ha consignado todos los parámetros establecidos, tal como lo refiere (Rodríguez, 2006), la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Cardenas (2008) señala que en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y demandado.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente

(Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad alta y de la descripción de la decisión que es de calidad muy alta.

En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VI del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 1° sala laboral, perteneciente al Distrito Junín- Lima. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad Mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva es de calidad muy alta, en donde el operador de justicia ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura

de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagástegui (2003)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera

instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de sana crítica, la experiencia y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina (Igartua, 2009) que la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisble, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y claridad.

Asimismo, Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa)
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:
Fase I : El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la

selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III : Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV : El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado;, y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad muy alta puesto que tanto para la aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3º párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

Siguiendo con el autor señala que la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Como lo expresa Hinostroza (2004): que “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre derechos laborales del expediente N° **00836-2017-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín- Lima** fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el tercer Juzgado de trabajo de la ciudad de Huancayo, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte sobre beneficios sociales, en el rubro de gratificaciones, y declaro infundado las demás pretensiones sobre la demanda de derechos laborales (Expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la

motivación de los hechos se halló los 4 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. 1 mientras que las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 4 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En cuanto a las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia y reformulándola se reconoció el pago de las pretensiones demandadas (Expediente N° 00836-2017-0-1501-JR-LA-03)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Acevedo, R. (1989). *La Administración De Justicia Laboral En El Perú*. Lima: ITAL.
- Acosta, L. (2007). Diferencias Entre Medio, Fuente Y Objeto De La Prueba. *Cuestiones Jurídicas- Revista De Ciencias Jurídicas De La Universidad Rafael Uraneta*, I(2), 51-72.
- Actualidad Juridica. (2018). *El Debido Proceso En Sede Penal: Aspectos Fundamentales En La Jurisprudencia* (Vol. TOMO 301). Lima: Gaceta Juridica.
- Alcina, H. (1963). *Tratado Teórico Practico De Derecho Procesal, Civil Y Comercial*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Alsina, H. (1957). *Tratado Teórico Practico De Derecho Procesal Civil Y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anon. Editores.
- ALSINA, H. (1963). *TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL*. BUENOS AIRES: EDITORIAL EDIAR.
- ALVAREZ, & Alvarez Ramirez de Pierola, F. (1985). Compensación por Tiempo de Servicios. . *Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*, 14 y ss.
- Andruet, A. (2001). *Teoría General De La Argumentación Forense*. Cordova, ARGENTINA: Alveroni.
- Apuntes Juridicos*. (7 de agosto de 2019). Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Artavia, Sergio; Picado, Carlos. (Setiembre de 2018). *La Demanda Y Su Contestacion*. Obtenido de Masterlex.Com: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf
- Benitez, J. (2007). *La Oralidad En El Proceso Laboral: Comentarios a la LEY 1149 DE 2007*. COLOMBIA: Universidad Externado De Colombia.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución De 1993 Análisis Comparado*. Lima: Rao SRL.
- Bustamante, R. (1997). *El Derecho Fundamental A Probar Y Su Contenido Esencial*. Lima: ARA.
- Campos, H. (17 de Agosto de 2018). *Legis Ámbito Jurídico*. Obtenido de Crisis De La Justicia En Perú: Un Problema Y Una Posibilidad: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, S. (2011). La Conciliación En La Nueva Ley Procesal Del Trabajo. *Derecho Y Sociedad*, 212-219.

- Canorio, H. (14 de Marzo de 2016). *La Falta De Justicia Es El Problema Mas Importante De Argentina*. Obtenido de LinkedIn: <https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>
- Carocca, A. (1966). *Las Garantías Constitucionales Del Debido Proceso De La Tutela Judicial Efectiva En España*. LIMA: Normas Legales.
- Carrión, J. (2000). *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Lima: GRIJLEY.
- Casassa, S. (2014). *Las Excepciones En El Proceso Civil*. LIMA: Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo, L. (6 de Mayo de 2010). *Derecho Probatorio*. Obtenido de BLOGSPOT: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Cavani, R. (DICIEMBRE de 2017). ¿Que Es Una Resolución Judicial? Un Breve Estudio Analítico Para El Derecho Procesal Civil Peruano. *Ius Et Veritas*, 112-127.
- Chiovenda, G. (1995). *Curso De Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos Del Derecho*. Mexico: Pedagógica Iberoamericana.
- Comisión Andina De Juristas. (1997). *Protección De Los Derechos Humanos- Definiciones Operativas*. Lima.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE PERU. (2009). *NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO- LEY N° 29497*. LIMA.
- Congreso De La Republica De Perú. (2009). *Nueva Ley Procesal Del Trabajo- Ley N° 29497*. Lima.
- Corrales, R. (21 de Mayo de 2018). *La Valoración De La Prueba En El Proceso Laboral Por Ricardo Corrales*. Obtenido de LEGIS.PE: <https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>
- Corva, M. (9 de JULIO de 2017). *Polemos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Obtenido de La Administración De Justicia, Una Mirada Desde La Historia Del Derecho: <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Couture, E. (1985). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (2010). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: IB DE F.
- Cruz, J. (15 de Enero de 2019). *Los Problemas De La Justicia. El Sol De México*.
- Cusi, A. (15 de Junio de 2015). *La Acumulación*. Obtenido de Andrés Eduardo Cusi: <https://andrescusi.blogspot.com/2015/06/la-acumulacion-andres-cusi-arredondo.html>
- Cusi, A. (13 de Abril de 2017). *los medios impugnatorios en el proceso laboral-andres cusi arredondo*. Obtenido de andres cusi blogspot:

https://andrescusi.blogspot.com/2017/04/los-medios-impugnatorios-en-el-proceso_13.html

- Devis Echandia, H. (1984). *Teoría General Del Proceso*. Buenos Aires: ED Universidad.
- Devis, H. (1997). *Teoría General Del Proceso, Aplicable A Toda Clase De Procesos*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Editora Perú. (17 de Junio de 2019). Una Justicia Mas Eficiente. *El Peruano*, pág. 12.
- Escobar, J. (2014). *Nociones Básicas Del Derecho Procesal Civil En El Código General Del Proceso*. IBAGUE, TOLIMA, COLOMBIA: Unibague.
- Feteris, E. (2007). *Fundamentos De La Argumentación Jurídica- Revisión De Las Teorías Sobre Justificación De Las Decisiones Judiciales*. Colombia: universidad externado de colombia.
- Gamarra, L. (2014). *Instituciones Del Proceso Laboral*. LIMA, PERU: Gaceta Jurídica S.A.
- García M., Á. (2015). *Jornada De Trabajo, Horario De Trabajo Y Sobretiempo*. LIMA, PERU: Gaceta Jurídica S.A.
- García Toma, V. (2010). *Teoría Del Estado Y Derecho Constitucional*. Arequipa: ADRUS.SRL.
- GOMEZ VALDEZ, F. (2009). *DERECHO DEL TRABAJO- LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO (TERCERA EDICION ed.)*. LIMA: SAN MARCOS.
- Gómez Valdez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal Del Trabajo, Análisis Secuencial Y Doctrinario*. Lima: San Marcos.
- Gonzales, J. (03 de Abril de 2006). *Scielo*. Obtenido de Revista chilena: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Haro, J. (2014). El Papel De Los Jueces En La Nueva Ley Procesal De Trabajo. A Propósito Del Artículo IV Del Título Preliminar De La Ley Procesal Del Trabajo. En J. AREVALO, J. BARZOLA,, & M. ZAMORA, *Nuevas Instituciones Del Proceso Laboral* (págs. 94-120). LIMA: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Batista, P. (1991). *Metodología de la Investigación*. (Primera ed.). Mexico: McGRAW.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. (Quinta ed.). Mexico: MC GRAW HILL.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Batista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (SEXTA ed.). Mexico: McGRAW-HILL.
- Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima- Bogotá: Palestra Editores S.A.C.; TEMIS.
- Linde, E. (2015). La Administración de justicia en españa: Las claves de su crisis. *Revista de Libros*.

- Marin, J. (2015). *Recursos Extraordinarios en la Jurisdicción social*. Portugal: Jurua.
- Martinez, F. (03 de setiembre de 2018). *Acal blog*. Obtenido de <https://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales>
- Mass, F. (1996). *Categorías Y Actividad Probatoria En El Procedimiento Penal*. Trujillo: BLG.
- Mixan, F. (02 de agosto de 1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Montero Aroca, J. (2007). *La Prueba En El Proceso Civil*. Navarra: Thomson- Civitas.
- Montero, J; Ortells, M; Monton, A. (1993). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: BOSCH.
- Núñez, S. (2016). *Curso Medios Impugnatorios En El Nuevo Procesal Laboral*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Centro de Producciones Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagomez, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y la redacción de la tesis* (CUARTA ed.). Bogotá: Ediciones De La U.
- Palacios, L. (2015). *Postulación Del Proceso: Contestación De La Demanda, En Manual De Proceso Civil*. LIMA: Gaceta Jurídica S.A.
- Parella, S. Y. (2012). *Metodología De La Investigación Cuantitativa*. Caracas: FEDUPEL, Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Paredes, B; Valderrama, L; García, A. (2014). *Remuneraciones Y Beneficios Sociales*. LIMA, PERU: Gaceta Jurídica S.A.
- Pérez, G. (19 de Junio de 2017). *The Manager's Podcast*. Obtenido de Aspectos Positivos y Negativos de Trabajar Horas Extras: <https://www.themanagerspodcast.com/aspectos-positivos-negativos-trabajar-horas-extras/>
- Puente, P. (22 de SETIEMBRE de 2015). Los Principios En La Nueva Ley Procesal De Trabajo N° 29497. *Jurídica*, 6-7.
- Quintero, B; Prieto, E. (2008). *Teoría General De Derecho Procesal: Los Actos Jurisdiccionales*. Bogotá: Temis S.A.
- Ramos, J. (03 de marzo de 2013). *Instituto De Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Red Investigativa Regional. (06 de Marzo de 2019). *Ojo Público*. Obtenido de <https://ojo-publico.com/1093/jueces-cuestionados-asumieron-presidencia-de-cortes-en-principales-regiones-del-pais>

- Rioja, A. (29 de setiembre de 2009). *blog pucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rocco, U. (2001). *Serie Clásicos Del Derecho Procesal* (Vol. I). BOGOTA, COLOMBIA: Editorial Jurídica.
- Rodríguez, E., & Rojas, F. (7 de DICIEMBRE de 2017). Justicia En El Ámbito Internacional. *Revista Jurídica Derecho*, 6(7), 47-59.
- Rodriguez, F. (2007). *Compensación por Tiempo de Servicios*. LIMA: Gaceta Juridica S.A.
- Rojas G., M. (2013). *Código General Del Proceso, LEY 1564 DE 2012* (Vol. 2). BOGOTA: Escuela De Actualización Jurídica- ESAJU.
- Rojas, M. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal*. Bogota: Escuela de Actualizacion Juridica-ESAJU.
- ROJAS, M. (2013). *Lecciones de derecho procesal* (Quinta ed., Vol. II). BOGOTA D.C: ESCUELA DE ACTUALIZACION JURIDICA-ESAJU.
- Rojas, M. (2013). *Lecciones De Derecho Procesal- Teoría Del Proceso*. BOGOTA: Escuela De Actualidad Jurídica- ESAJU.
- Romaniello, C. (2012). *Teoría General Del Proceso*. CARACAS: YOUCANPRINT SELF-PUBLISHING.
- Rubio, M. (2014). *Para Conocer La Constitución De 1993*. LIMA: Fondo Editorial De La Pontifica Universidad Católica Del Perú.
- Sagardoy Bengoechea, J. (2003). *Prontuario Del Derecho Del Trabajo*. Madrid: Civitas.
- Sagardoy, J. (1997). El Proceso Laboral: Principios Informadores. En N. BUEN L., & E. MORGANO V., *Instituciones De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social* (pág. 876). MEXICO: Academia Iberoamericana De Derecho De Trabajo Y De La Seguridad Social.
- Salas, V. (DICIEMBRE de 2013). Saneamiento Procesal Y Fijación De Puntos Controvertidos Para La Adecuada Conducción Del Proceso. *IUS ET VERITAS*(47), 220-234.
- Salazar, E. (2 de Febrero de 2008). *La Audiencia De Conciliación En La Nueva Ley Procesal De Trabajo. ¿Acierto O Fracaso?* Obtenido de LEGIS.PE: <https://legis.pe/audiencia-conciliacion-nueva-ley-procesal-trabajo-acierto-fracaso/>
- Sampedro, M. (2009). *El Recurso De Casación Tradicional. Régimen Jurídico, . En El Recurso De Casación Laboral. Casación Ordinaria Y Casación Para La Unificación De Doctrina*. España: Tirant lo blanch.
- Santillan, J. (29 de Octubre de 2017). *Sobre La Administración De Justicia En América Latina*. Obtenido de El ojo Digital: <http://www.elojodigital.com/contenido/16644-sobre-la-administraci-n-de-justicia-en-am-rica-latina>

Sentencia De Tribunal Constitucional, EXP. 03433-2013-PA/TC-LIMA (Sala Segunda Del Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2014).

Sentencia Del Tribuna Constitucional, EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA (Pleno tribunal constitucional 13 de octubre de 2008).

Taruffo, M. (1975). *Le Motivazione Della Sentenza Civile*. Padua: Cedam.

Terrazos, J. (2004). El Debido Proceso Y Sus Alcances En El Perú. *Derecho & Sociedad*, 9.

Toyama, J. (2011). *Guia Laboral* (Quinta ed.). Lima, PERU: Gaceta Jurídica S.A.

Universidad Católica De Colombia. (2010). *Manual De Derecho Procesal Civil- Teoria General De Proceso* (PRIMERA ed., Vol. I). Bogota, COLOMBIA: U.C.C.

Vescovi, E. (1999). *Teoría General Del Proceso*. Santa Fe De Bogotá- Colombia: TEMIS S.A.

**A
N
E
X
O
S**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TERCER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE HUANCAYO
JR. NEMESIO RAES N° 510-CUARTO PISO-EL TAMBO

EXPEDIENTE : 00836-2017-0-1501-JR-LA 03
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
APODERADO : YX
DEMANDADO : Y
DEMANDANTE : X

Resolución Nro. 07 Huancayo, veintidós de agosto Del año dos mil diecisiete.-

El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA N° 162 - 2017-3°JTH

I. ANTECEDENTES:

Por escrito de fecha 20 de febrero del año 2017 corriente a fojas 01 a 15, don **X** en la vía del Proceso Ordinario Laboral interpone demanda de pago de beneficios sociales de los siguientes conceptos: **1)** Reintegro por Compensación de Tiempo de Servicios, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres al treinta de setiembre del dos mil dieciséis, por la suma de S/. 64,819.51 soles, **2)** Pago de bonificación por horas extras, por el periodo correspondiente al primero de mayo del dos mil trece al treinta de setiembre del dos mil dieciséis, por la suma de S/. 63,819.51 soles y **3)** Pago por gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016, por la suma de S/. 1,791.50 soles., contra **Y**.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los oralizados en audiencia de juzgamiento (minuto 00:02:13) argumentando lo siguiente:

1. Refiere que ingresó a laborar para la demandada desde el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016 como trabajador obrero con un record laboral 33 años 05 meses y 26 días.
2. Alega que la demandada a pesar de tener la obligación de depositar la compensación

3. de tiempo de servicio en la entidad bancaria, no lo efectuó, realizando una liquidación de beneficios sociales diminuta que no corresponde a lo que le alcanza por derecho, por consiguiente al tener la demandada la obligación de depositar el semestre anterior a la fecha del cese en las 48 horas siguientes y los tiempo anteriores en las fecha que se vencen cada semestre desde la vigencia del TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicio D.S. N° 01-97-TR conforme a lo establecido en el art. 2° y 3° de la norma legal indicada.
4. Indica que como afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidades Distrital de Tambo, como se acredita con el descuento sindical que obra en las boletas de pago que se adjuntan convenios y beneficios que pactó el sindicato con su principal, señalando que en el convenio colectivo del año 2006, se acordó que el empleador abonaría por concepto de bonificación por CTS, siendo una remuneración mensual total o bruta. Por lo que considera que la demanda debe ser amparada

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito obrante a página de 64 a 70 de autos, la demandada cumple con absolver la demanda la misma que fue oralizada el audiencia de juzgamiento (min 00:05:45) señalando lo siguiente:

1. Alega que su representada a efectuado la liquidación de CTS conforme al Informe N° 748-2016-MDT-GAF/SGRH/R, realizando la liquidación en atención al informe al Informe N° 098-2016-MDT-GAF/SGRH-GGAC, en el cual se informa de su record laboral hasta el 01 de marzo de 1983 hasta el 03 de octubre del 2016.
2. Asimismo indica que de acuerdo a ley de CTS un nombrado será retribuido hasta un máximo de 30 años de servicio, con lo que asciende a S/. 51,805.80 incluyendo además a dicha liquidación el cálculo de las vacaciones trucas desde el mes de junio del 2016 al 03 de octubre del 2016, por lo que considera que la demanda debe ser desestimada.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA

HECHOS QUE NO REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA:

El vínculo laboral entre el demandante y la demandada

HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA:

1. El periodo de prestación de servicios del demandante favor de la demandada.
2. El Reintegro por Compensación de Tiempo de Servicios, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.
3. Pago de bonificación por horas extras, por el periodo correspondiente al primero de mayo del dos mil trece al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.
4. Pago por gratificaciones trucas del mes de diciembre del 2016.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION DE FONDO:

Primero: El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I precisa el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite; siendo que durante el desarrollo del presente proceso se ha mantenido y respetado los derechos precisados, no existe vulneración alguna a los mismos; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo discutido.

Segundo: Que, según el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, se sostiene como fundamento de todo proceso laboral, el hecho que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, **privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad**. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

Tercero-Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, siendo que la carga de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: *1. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. 2. Al demandante la existencia de fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. 3. Incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.*

Cuarto. *Determinar el periodo de prestación de servicios del demandante favor de la demandada*

1. La parte demandante en el escrito de la demanda ha señalado que ingresó a laborar para la demandada desde el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016. Por otro lado, la demandada refiere que el actor ingresó a laborar para su representada desde 01 de marzo de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016.
2. El artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley 29497 que señala: “*La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*”. Siendo ello, la parte demandada ha cumplido con acreditar que la fecha de ingreso fue el 16 de febrero de 1983 conforme es de verse las boletas de pago obrante a páginas 17 a 19 y 110 de autos, donde indica como fecha de ingreso **16/02/1983**. Por lo que concluimos que el periodo laborado fue desde el **16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre del 2016**.
3. **Régimen Laboral de los obreros municipales.**- Atendiendo que el demandante peticiona derechos labores entre el 16/02/1983 al 30/09/2016, en su condición de obrero municipal; al respecto es de indicar que los obreros al servicio del Estado tenían establecido su status dentro del régimen privado, en virtud al segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ley 11377 Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, del 29 de mayo de 1950, que disponía que los que realizasen labores de obreros en las dependencias públicas estaban comprendidos solo en las disposiciones que específicamente se dictaron para estos servidores. Asimismo el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de fecha 6 de marzo de 1984, establece que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes. Aparte, la Ley 8439 de fecha 20 de agosto de 1936, estableció el régimen de indemnización por tiempo de servicios para los servidores de la actividad privada, en tanto la ley 9555 de fecha 14 de enero de 1942 extendió los beneficios otorgados por la ley 8439 a los obreros que prestan sus servicios en general al Estado y a la Municipalidades Provinciales y Distritales. El Decreto Legislativo Nro. 650 de fecha 23 de julio de 1991, sustituyó el régimen y derogó la ley 8439 en virtud de la Quinta Disposición Final y el artículo 52 de la Ley 23853 Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 09 de junio de 1984 estableció que los obreros de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública. Posteriormente, el 1 de junio de 2001 se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N° 27469, que modifica el artículo 52 de la Ley N.º 23853, señalando que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, en armonía con las citadas disposiciones legales, **los obreros al servicio de la Municipalidad están sujetos al régimen laboral privado del 29 de mayo de 1950 al 08 de junio de 1984 y desde el 02 de junio de 2001 para adelante; y ostentan la calidad de servidores públicos del 09 de junio de 1984 al 01 de junio de 2001.**
4. Siendo así, estando que el demandante ingresó a prestar servicios el 16 de febrero de 1983, inició su vínculo laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada, la misma que se colige no ha sido variada, pues si bien conforme se ha desarrollado en el párrafo precedente, el régimen de los servidores obreros municipales ha variado con el tiempo, **siendo el régimen privado al inicio de su vínculo laboral**, no se ha acreditado con medio probatorio alguno el cambio de su régimen laboral, el que si bien podría haberse efectuado en aplicación a la libertad contractual contenida en el artículo 62 de la Constitución, lo es que éste tendría que haberse efectuado en forma expresa o tácita; **siendo que el régimen laboral invocado por el demandante es el del régimen privado**, el que no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandada, **es de tenerse como tal por todo su periodo laborado.**

Quinto. *Determinar el Reintegro por Compensación de Tiempo de Servicios, por el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.* La parte demandante refiere que la demandada a realizado una liquidación de beneficios sociales diminuta, sin tener en consideración el convenio colectivo del 2006, donde se acordó que el empleador abonará por concepto de la bonificación por tiempo de servicio, la misma que después se aclaró que se refería a la Compensación por Tiempo de Servicio, otorgando una remuneración mensual total o bruta por cada año de servicio, desde la fecha de su ingreso hasta el fecha de cese, tomando como base la última remuneración a la fecha de cese, siendo dicho convenio materia de proceso judicial. Por otro lado, la demandada refiere que ha cumplido con pagar por concepto de la compensación de tiempo de servicio conforme al Informe N° 748-2016-MDT-GAF/SGRH/R, realizando la liquidación en atención al informe al Informe N° 098-2016-MDT-GAF/SGRH-GGAC, en el cual se indica que su record laboral fue del 01 de marzo de 1983 hasta el 03 de octubre del 2016. Asimismo indica que de acuerdo a ley de CTS un nombrado será retribuido hasta un máximo de 30 años de servicio, con lo que asciende a S/. 51,805.80 soles.

Estando a las alegaciones de ambas partes, se tiene que a páginas 23 a 27 de autos la Sentencia N° 147-2009 sobre el proceso seguido entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de Y contra la demandada Municipalidad Distrital de El Tambo, la misma que declara fundada la demanda, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, y ORDENA que la demandada ***“cumpla con otorgar a los trabajadores sindicalizados a la fecha de cese la bonificación por tiempo de servicio prestados de una remuneración total (sueldo bruto) por año laborado, que se computara a partir de la fecha de ingreso a la fecha de cese...”***. Siendo así, se advierte que la sentencia no indica que el pago sea con la última remuneración a la fecha de cese, como se advierte alega la parte demandante, conforme al cálculo que efectúa, la misma que se tiene como una declaración asimilada a tenor de lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en autos; sino que solo estable una remuneración total (sueldo bruto) por año laborado. **Por lo que consideramos que el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicio se deberá realizar con la remuneración histórica, a tenor de lo dispuesto** Decreto Supremo N° 001-97-TR y normas conexas.

En cuanto al periodo 16 de febrero de 1983 al 31 de diciembre 1990.- Siendo que la sentencia no se ha establecido la forma de cálculo con respecto este periodo que los pagos han sido en moneda distinta a soles, tendremos en cuenta lo establecido la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, los empleadores irán entregando al depositario correspondiente, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelatorio la compensación por tiempo de servicios acumulados al 31 de diciembre de 1990, que la compensación por tiempo de servicios será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito. Siendo los conceptos computables que se toman como base de cálculo para la reserva indemnizatoria las remuneraciones percibidas a junio de 1991, junio de 1992, Junio de 1993, así sucesivamente hasta el 13 de marzo de 2001, Siendo para el caso de autos, conforme a la sentencia antes indicada se toman como base de cálculo la remuneración total (o bruta) mensual.

Para el periodo comprendido del 01 de enero de 1991 al 30 de setiembre del 2016, también se tendrá como referencia la remuneración total (o bruta) mensual, conforme a la sentencia señalada precedentemente, y en aplicación al principio de razonabilidad se aplicará la remuneración de diciembre del año correspondiente.

Por tanto, corresponde realizar el cálculo tomando en cuenta el Informe Pericial N° 188- 2017-OP-MLH-CSJGU-PJ/SCHQ obrante a página 122 a 151 de autos, conforme al siguiente cuadro analítico y contable:

<i>Fecha</i>	<i>Record lab.</i>	<i>Rem. Aplicable</i>	<i>Monto</i>	<i>CTS por año</i>
16-02-1983 al 15-02-1984	1 año	jun-91	S/. 103.36	S/. 103.36
16-02-1984 al 15-02-1985	1 año	jun-92	S/. 228.86	S/. 228.86
16-02-1985 al 15-02-1986	1 año	jun-93	S/. 248.24	S/. 248.24
16-02-1986 al 15-02-1987	1 año	jun-94	S/. 377.00	S/. 377.00
16-02-1987 al 15-02-1988	1 año	jun-95	S/. 607.89	S/. 607.89
16-02-1988 al 15-02-1989	1 año	jun-96	S/. 698.48	S/. 698.48
16-02-1989 al 15-02-1990	1 año	jun-97	S/. 828.47	S/. 828.47
16-02-1990 al 15-02-1991	1 año	dic-91	S/. 98.86	S/. 98.86
16-02-1991 al 15-02-1992	1 año	dic-92	S/. 236.48	S/. 236.48
16-02-1992 al 15-02-1993	1 año	dic-93	S/. 340.00	S/. 340.00
16-02-1993 al 15-02-1994	1 año	nov-94	S/. 483.88	S/. 483.88
16-02-1994 al 15-02-1995	1 año	ene-95	S/. 628.57	S/. 628.57
16-02-1995 al 15-02-1996	1 año	dic-96	S/. 701.47	S/. 701.47
16-02-1996 al 15-02-1997	1 año	dic-97	S/. 856.09	S/. 856.09
16-02-1997 al 15-02-1998	1 año	dic-98	S/. 980.09	S/. 980.09
16-02-1998 al 15-02-1999	1 año	dic-99	S/. 1,136.82	S/. 1,136.82
16-02-1999 al 15-02-2000	1 año	dic-00	S/. 1,290.50	S/. 1,290.50
16-02-2000 al 15-02-2001	1 año	dic-01	S/. 1,290.50	S/. 1,290.50
16-02-2001 al 15-02-2002	1 año	dic-02	S/. 1,359.87	S/. 1,359.87
16-02-2002 al 15-02-2003	1 año	dic-03	S/. 1,463.20	S/. 1,463.20
16-02-2003 al 15-02-2004	1 año	dic-04	S/. 1,504.50	S/. 1,504.50
16-02-2004 al 15-02-2005	1 año	dic-05	S/. 1,652.86	S/. 1,652.86
16-02-2005 al 15-02-2006	1 año	dic-06	S/. 1,785.13	S/. 1,785.13
16-02-2006 al 15-02-2007	1 año	dic-07	S/. 1,940.13	S/. 1,940.13
16-02-2007 al 15-02-2008	1 año	dic-08	S/. 2,068.00	S/. 2,068.00
16-02-2008 al 15-02-2009	1 año	dic-09	S/. 2,302.09	S/. 2,302.09
16-02-2009 al 15-02-2010	1 año	dic-10	S/. 2,486.36	S/. 2,486.36
16-02-2010 al 15-02-2011	1 año	dic-11	S/. 2,659.84	S/. 2,659.84
16-02-2011 al 15-02-2012	1 año	dic-12	S/. 2,884.84	S/. 2,884.84
16-02-2012 al 15-02-2013	1 año	dic-13	S/. 3,089.69	S/. 3,089.69
16-02-2013 al 15-02-2014	1 año	dic-14	S/. 3,589.69	S/. 3,589.69
16-02-2014 al 15-02-2015	1 año	dic-15	S/. 3,589.69	S/. 3,589.69
16-02-2015 al 15-02-2016	1 año	set-16	S/. 3,589.69	S/. 3,589.69
16-02-2016 al 30-09-2016	7 m 15 días	set-16	S/. 3,589.69	S/. 2,243.56
			Total	S/. 49,344.70

En consecuencia, realizado el cálculo respectivo por Compensación por Tiempo de Servicio se tiene la suma total de **S/. 49,344.70 soles**, siendo que la parte demandada Municipalidad Distrital de El Tambo ha pagado por este concepto la suma de **S/. 51,805.80 soles**, conforme se advierte que de la Resolución de Alcaldía N° 236-2016- MDT/A de fecha 03 de octubre del 2016 obrante a página 20 a 22 de autos. **Por lo que consideramos que la demandada no adeuda reintegro alguno por compensación por tiempo de servicio, debiendo declarar infundada la presente pretensión.**

Sexto: Determinar si corresponde el pago de bonificación por horas extras, por el periodo correspondiente al primero de mayo del dos mil trece al treinta de setiembre del dos mil dieciséis.

1. La parte demandante refiere que la demandada no cumplido con pagar por horas extras, toda vez que ha laborado 12 horas diarias solicitando el pago de 04 horas extraordinarias por día. Por otro lado, la demandada refiere que el actor no se encuentra comprendido en la jornada máxima, al tener el cargo de vigilante o custodio conforme a lo señalado en la audiencia de juzgamiento (min 00:06:55)
2. La realización de horas extras tiene carácter voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación, corresponde al trabajador acreditar haberlas realizado, conforme al artículo 9° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR. Asimismo si bien la jornada máxima de labores en estado peruano es de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales conforme al artículo 25° de la Constitución Política del Estado³ y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 854⁴, también lo es que existe excepciones respecto a los trabajadores que no se encontrarían sujetos a la jornada máxima de trabajo, lo que evidentemente debe efectuarse dentro de parámetros de razonabilidad acordes con la naturaleza y condiciones particulares que en cada caso se puedan presentar y que ameriten un tratamiento diferente respecto al resto de los demás trabajadores ordinarios.
3. El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 854 establece que “...No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia...” Precisado en el artículo 10° literal b) y c) del Decreto Supremo N° 008-2002-TR Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, el cual indica inciso b) y c) “...b) Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad”. y inciso c) “...Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes...”.
4. Siendo ello, la parte demandada ha señalado que por el periodo reclamado el actor ha laborado en el cargo de vigilante o custodio, hecho que sido confirmado por el abogado defensor de la parte demandante conforme advertimos de la audiencia de juzgamiento (00:26:30). Por tanto, es de colegirse que el actor no le corresponde el pago de horas extras, pues el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que el personal de de vigilancia o custodia se encuentra excluido de la jornada máxima legal, deviniendo la presente pretensión en infundada.

Séptimo. Determinar el pago por gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016.-

La parte demandante refiere que la demandada no ha cumplido con pagar las gratificaciones truncas del mes de diciembre del 2016 por los que meses laborados en julio, agosto y setiembre del 2016. Por otra parte, la demandada considera que cumplido con pagar las gratificaciones truncas por no encontrarse laborando el actor en el mes de diciembre del 2016.

De conformidad con el artículo 1°, 2° y 3° de la ley 27735, los trabajadores sujetos a régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, que serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, equivalente a una remuneración de los meses de julio y de

diciembre, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el cual es de aplicación sea cual fuera la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajo.

El artículo 6° y 7° de la ley señala que para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso Vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo. En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados; si el trabajador ya no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponde percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

Siendo ello, al estar acreditado que el actor laboró hasta el 30 de setiembre del 2016, le corresponde el pago por gratificaciones truncas, y al no haber acreditado la parte demandada haber realizado dicho el pago por este rubro, le corresponde pagar a la demandada a favor del actor la suma de **S/. 1,794.85.00 soles**, conforme al siguiente cuadro:

<i>Periodo</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Rem. M/V</i>	<i>Grat. Trunca</i>
<i>dic-16</i>	<i>3 meses</i>	<i>S/. 3,589.69</i>	<i>S/. 1,794.85</i>

Noveno: SOBRE EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO E INTERESES LEGALES

- a) Conforme lo prescribe el artículo 14 de la Ley N° 29497 la condena en costos y costas se regula conforme a la norma procesal civil. Asimismo la séptima Disposición Complementaria establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de Costos del Proceso. Siendo ello, y advirtiéndose que la pretensión demandada resulta amparable en parte y que la parte emplazada viene negando y contradiciendo la pretensión amparada sin motivo justificado; corresponde imponer el pago de los costos procesales en forma proporcional, es decir, los honorarios profesionales que el demandante ha tenido que asumir, y en relación a las costas que comprenden las tasas y aranceles judiciales, deben exonerarse, en atención al artículo 413 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria a los procesos judiciales laborales.
- b) **El pago de los intereses legales** no requiere ser demandado, conforme a lo señalado por la parte final del artículo 31° de la NLPT, por lo que corresponde a la demandada y asumir dicho pago conforme el Decreto Ley 25920.

VI. DECISION:

En base a los fundamentos antes expuestos, el Juzgado, impartiendo justicia a nombre de la Nación **DECLARA:**

1. **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por X contra, **MUNICIPAL DISTRITAL DE**

2. **EL TAMBO** sobre pago de beneficios sociales. **En consecuencia: ORDENO** que las demandada **PAGUE** la suma de **UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 85/100 SOLES (S/. 1,794.85)**, por el concepto de gratificaciones truncas, más el pago intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia.
3. **INFUNDADA** la demandada en el extremo de pago por reintegro de compensación por tiempo de servicios y horas extras.
4. **CONDENESE** a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO** al pago de **COSTOS** del proceso en forma proporcional a la pretensión amparada, las que se liquidarán en ejecución de sentencia; y **EXONERESELE** del pago de **COSTAS** del proceso.
5. **Notifíquese** a las partes por intermedio de la secretaría a cargo del área de trámites con las formalidades de Ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo

Central telefónica (064) 481490

SENTENCIA DE VISTA N° _____ - 2017

EXPEDIENTE : 00836-2017-0-1501-JR-LA-03
ORIGEN EXP. : 3° JUZGADO DE TRABAJO DE HUANCAYO
MATERIA : DERECHOS LABORALES
DEMANDADO : Y
DEMANDANTE : X
PONENTE : C

RESOLUCIÓN N° 10

Huancayo, diecisiete de noviembre
De dos mil diecisiete.-

VISTOS: Viene en grado de apelación, la Sentencia N° 162-2017 contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante de página 154 a 164, en el extremo que declara: INFUNDADA la demanda en el extremo de pago por reintegro de compensación por tiempo de servicios y horas extras.

Apelación interpuesta por el demandante, mediante escrito de página 166 y siguientes.

Tema materia de decisión:

El tema materia de decisión, consiste en determinar si corresponde otorgar a favor del actor el pago por reintegro de CTS en base al Convenio Colectivo del año 2006 celebrado entre las partes. Asimismo, si corresponde otorgar el pago por horas extras.

Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación:

El demandante interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, planteando como pretensión impugnatoria su revocatoria en el extremo apelado, bajo los siguientes argumentos: **a) Sobre el régimen laboral.** No se puede concluir que en este caso, solamente por no haber sido materia de cuestionamiento por la parte demandada, se considere todo el periodo del tiempo de servicios del actor bajo el régimen laboral privado; **b) Sobre la CTS.** En ningún extremo del convenio colectivo pactado por el sindicato se establece que la compensación de tiempo de servicios se deba calcular con la remuneración histórica, por el contrario, en forma expresa indica que la compensación de tiempo de servicios se abonara con la última

remuneración bruta percibida por el trabajador; **c) Sobre la bonificación por sobre tiempo.** El argumento central es como el trabajador se desempeñó como vigilante, no le corresponde tales derechos económicos laborales, dicho argumento no es aplicable ni correspondiente a lo que le asiste al recurrente, pues de la boleta de pago se puede establecer que su condición laboral fue de obrero en el régimen laboral en calidad de servidor auxiliar sin especificar la calidad de vigilante o personal intermitente; **d) Sobre los intereses legales.** La CTS debió haber estado afectada a la tasa de interés que determina la ley, en cada oportunidad que debió depositarse, aspecto que no cumplió la demandada.

CONSIDERANDO:

Fundamentos de la decisión:

Primero: El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, establece: “*En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)*”.

Pretensión del demandante

Segundo: De página uno y siguientes, obra la demanda interpuesta por el actor contra Y, con la finalidad de que la demandada cumpla con el pago del reintegro de los siguientes beneficios sociales:

Concepto	Monto
Reintegro de CTS	s/. 64,819.51
Sobretiempo	s/. 63,819.51
Gratificaciones truncas	s/. 1,791.50
Total :	s/. 130,371.90

Análisis sobre el fondo de la controversia

Tercero: Habiendo delimitado la pretensión del demandante, este Colegiado procede a analizar la fundabilidad de la demanda, teniendo en cuenta los agravios de apelación expuestos en aplicación del principio de congruencia procesal⁹:

Sobre el régimen laboral de los obreros municipales

1. En principio, si bien la Jueza de primera instancia, en el cuarto considerando de la sentencia, ha referido que el régimen laboral aplicable al demandante es el régimen privado durante su toda su relación laboral; sin embargo, a efectos de contestar el agravio expuesto por el demandante, conlleva a analizar cuál es el régimen laboral aplicable a los obreros de las municipalidades.
2. En ese sentido, es necesario señalar la situación laboral de los obreros municipales a través de la vigencia de las normas en el tiempo:
 - a) Mediante Ley N° 8439 se dispuso que los beneficios sociales que les correspondían a los obreros se equiparaban a lo establecido en la Ley N° 4916¹⁰, para luego mediante Ley N° 9555, publicada en el año 1942 –modificatoria de la Ley N° 8439, se hizo extensivo a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por lo cual, se concluye que los obreros municipales en un principio se encontraban sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.
 - b) A través de la Ley N° 13842 publicada el 11 de enero de 1962 se estableció el pago por compensación por tiempo de servicios para los obreros, incluyendo dentro de ellos a los obreros municipales, por ello, se señala que desde la vigencia de las Leyes N° 8439 y N° 9555, los obreros de las municipalidades se encuentran bajo el régimen de la actividad privada.

- c) Mediante la Ley N° 23853 Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 09 de junio de 1984 que entró en vigencia desde el 23 de junio de 1984, se estableció en su artículo 52 que los funcionarios, empleados y **obreros**, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al **régimen laboral de la actividad pública**.
- d) Luego, la Ley N° 27469 publicada el 01 de junio de 2001, modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto establece que los **obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; situación que fue ratificada en el artículo 37¹¹ de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades vigente.
- e) Por lo antes mencionado, se advierte que los obreros municipales originariamente se encontraban dentro del régimen laboral de la actividad privada, cambiando desde el 23 de junio de 1984 al régimen público, y para luego, a partir del 2 de junio de 2001 volver a pertenecer al régimen privado.
3. Entendido ello, a consideración de este Colegiado, los obreros municipales, al margen de la modificatoria legislativa (Ley N° 23853 cuya vigencia fue desde el año 1984 hasta el 2001), siempre pertenecieron al régimen laboral de la actividad privada, a razón de que, en primer lugar, al existir una clara contraposición entre el **artículo 52 de la Ley N° 23853** (normativa que dispone que el régimen laboral de los obreros es el público) y el **Decreto Legislativo N° 276** (normativa que refiere que el personal obrero se rige por las normas pertinentes); debe entenderse que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada ello en aplicación del *principio “indubio pro operario”*¹².
4. Asimismo, este Colegiado considera pertinente señalar que en el **Expediente N° 03211-2011-PA/TC**, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Que en ese sentido siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal Constitucional (STC N.ºs 02095-2002-AA/TC, 03466-2003-AA/TC, 00070-2004-AA/TC y 00762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52º de la Ley N.º 23853, efectuada mediante Ley N.º 27469 (vigente a partir del 2 de junio de 2001), salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62º de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes (...)”*; en ese sentido, se puede inferir que si un trabajador inicia su vínculo laboral bajo la actividad privada, su régimen laboral no puede variar por efectos de una determinada Ley (Ley N° 23853) sin que medie previamente un consentimiento expreso del trabajador para su modificación de su régimen laboral –situación que no ha pasado en el presente caso.
5. Bajo este contexto, cabe indicar que si bien en el Informe N° 748-2017-MDT/SGRH/R fecha 01 de junio de 2017 (ver. pp. 77 y ss.) refiere que el record laboral del actor es desde **el 01 de marzo de 1983 hasta el 03 de octubre de 2016**; alegación contraria a lo señalado por el actor en su demanda, pues refiere que empezó a laborar desde **el 16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre de 2016**, alegación que se acredita con las boletas de pago (ver pp. 17 a 19 -110), pues en las mismas se han consignado como fecha de ingreso el 16 de febrero de 1983. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, se debe tomar como fecha de ingreso el **16 de febrero de**

1983 y fecha de cese 30 de setiembre de 2016 (conforme se observa de la Resolución de Alcaldía N° 236-2016-MDT/A de fecha 03 de octubre de 2016, p.20); lo que implica que el actor acumuló 33 años 07 meses y 15 días de tiempo de servicios.

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios

6. Revisado el expediente, se advierte que mediante Acta Consolidado del pliego de reclamos para el periodo 2006 obrante de página 33 a 39, se acordó que **la bonificación por tiempo de servicios de los trabajadores sindicalizados se liquidarán con el último sueldo mensual bruto, percibido por el trabajador al momento de su cese**, retiro despido u otros factores que permita desvincularse de la Municipalidad; siendo de obligatorio cumplimiento para las partes conforme lo establece el artículo 42¹³ de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –Decreto Supremo N° 0010-2003-TR.
7. Ahora, si bien en la Sentencia de Vista N° 324-2010 de fecha 12 de mayo de 2010 recaído en el Expediente N° 4875-2007-0-1501-JR-CI-01, que confirmó la Sentencia N° 147-2009 (ver pp. 23 y ss.); no señalan que la Compensación de Tiempo de Servicios se deba calcular en base a la **última** remuneración bruta percibida por el actor; sin embargo, ello no debe servir de fundamento para ordenar el cálculo de la CTS en base a la remuneración histórica, pues, dicho proceso tiene por única finalidad respaldar la legalidad con la que cuenta dicho Convenio.
8. Señalado ello, la jueza de primera instancia al haber calculado la CTS en base a la remuneración histórica del demandante, ha desconocido lo pactado en el Convenio Colectivo del año 2006, lo cual conlleva a revocar dicho extremo, y se procede a calcular la CTS, por el tiempo de servicios del actor, es decir desde **16 de febrero de 1983 hasta el 30 de setiembre de 2016**, teniendo como remuneración computable el monto de S/. 3,589.69 (ver p. 110). Así tenemos:

Tiempo de servicios: 33 años, 07 meses, 15 días

- **Por años:** $S/. 3,589.69 * 33 = S/. 118,459.77$
- **Por meses:** $S/. 3,589.69/12 * 7 = S/. 2093.98$
- **Por días:** $S/. 3,589.69/12/30 * 15 = S/. 149.57$

TOTAL DE CTS: s/. 120,703.32 soles

Del monto señalado, se tiene que deducir el monto que ha sido reconocido por la demandada (S/. 51,805.80 Soles); suma que fue otorgado al demandante por Liquidación de Beneficios Sociales (ver pp.98 y ss.), y que incluso el demandante ha sostenido que se ha pagado en su escrito de demanda, de lo cual se tiene:

Deuda total de CTS: s/. 120,703.32 soles

Pagado: s/. 51,805.80 soles

REINTEGRO POR CTS: S/. 68,897.52 soles

9. Por lo tanto, si bien el actor tiene como pretensión el monto de **s/. 64,819.51 soles**, empero, en aplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en cual nos señala: “... *El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables (...)*”, se debe estimar el argumento de apelación y revocarse dicho extremo, ordenándose el pago por reintegro de CTS el monto de **S/. 68,897.52 soles** a favor del actor.

10. Por último, en la Audiencia de Juzgamiento (min. 05:30) el abogado de la parte demandada ha referido que el Sindicato ha enviado una lista de los trabajadores afiliados, en donde se observa que el actor no se encuentra incluido. A ello, cabe traer a colación el literal 23.1) del artículo 23 de la Ley N° 29497, el cual establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos; empero, en el caso de autos, la demandada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite tal alegación.

Sobre los intereses legales

11. El demandante refiere que la CTS debió haber estado afecto a la tasa de interés que determina la ley, en cada oportunidad que debió depositarse, aspecto que no cumplió la demandada. Al respecto, este Colegiado considera que los intereses legales laborales normados en el Decreto Ley N° 25920 se liquidarán desde la fecha de cese del actor (fecha en que la demandada liquidó los beneficios sociales), a razón de que, el convenio que le otorga el beneficio de un sueldo íntegro para el cálculo de la CTS se emitió a partir del año 2006 y también porque para su cálculo se está tomando en consideración el último sueldo que percibió a su cese, siendo que, por equidad los intereses deben ser pagados también desde dicho evento (cese), es decir, desde el 30 de setiembre de 2016.

Sobre la bonificación por horas extras

12. En principio, si bien en las boletas de pago (ver p. 17 y ss.) se observa que el actor ha laborado en el cargo estructural de “*TRAB SER II*”; sin embargo, en la Audiencia de Juzgamiento (min.06:00) el abogado de la parte demandada ha referido que el actor ha desempeñado labores de Vigilante o Custodio, alegación que ha sido corroborada por el abogado de la parte demandante (min. 26:30).
13. La jueza de primera instancia ha declarado INFUNDADA dicho extremo, señalando que el actor al haber laborado en el cargo de vigilante o custodio no le corresponde el pago de horas extras, pues el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece que el personal de vigilancia se encuentra excluido de la jornada máxima legal.
14. Siendo así, con la finalidad de determinar si corresponde otorgar pago de horas extras a favor del actor, es pertinente traer a colación el **Decreto Supremo N° 007-2002-TR**¹⁴ que en su artículo 1 señala: “*La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo*”; sin embargo, si bien dicha normativa refiere que la jornada laboral no debe exceder de 48 horas semanales, empero, dicha regla tiene algunas excepciones, las cuales se encuentran establecidas en el **artículo 5** del mismo cuerpo normativo, que a letra señala: “*No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, **vigilancia o custodia***” (énfasis agregado).
15. En ese sentido, de lo señalado en el párrafo se entendería que aquellos trabajadores que presten servicios intermitentes, vigilancia o custodio, no le corresponde percibir el pago por hora horas; sin embargo, en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado el 04 y 14 de mayo de 2012, se acordó que: “*Los trabajadores de espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente.*”, señalando como fundamento que si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentra excluidos de la jornada

máxima, y por este tipo de trabajadores se entiende a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad; consecuentemente los trabajadores que prestan servicios efectivos sin la presencia alternada de intervalos o períodos de inactividad, aun cuando sus labores sean las de vigilancia o custodia, no se están excluidos de la jornada máxima de trabajo. Por lo tanto, corresponde analizar si las labores desempeñadas por el actor tienen lapsos de inactividad.

16. Siendo así, es pertinente señalar que a criterio de este Colegiado, desempeñar funciones de **vigilancia o custodio** no denotan lapsos de inactividad sino todo lo contrario, pues el desempeño de dicho cargo implica una permanente atención y estado de alerta, esto quiere decir que el actor si se encuentra comprendido en la jornada máxima legal; sin embargo, cabe precisar que para el otorgamiento del pago de horas extras, corresponde que el actor acredite con medios probatorios idóneos haber laborado por más de 8 horas. En ese sentido, vemos que el actor únicamente ha presentado medios probatorios referentes al mes de Mayo y Junio del 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre del 2016 (ver p. 40 y ss.), en donde acredita haber laborado más de 8 horas diarias o más de 48 horas semanales, por lo cual, le corresponde percibir dicho beneficio, empero, solo por los periodos acreditados; ello en base al literal 23.1)¹⁵ del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo
17. Además, para el cálculo de las horas extras, se debe considerar las **horas efectivamente laboradas**, para lo cual, el tiempo de 45 minutos –tiempo que el actor utilizaba para tomar sus alimentos conforme lo ha señalado la abogada de la parte demandante en la Audiencia de Vista de la Causa (min. 13:40) no se deberá tomar en cuenta para el cálculo de las horas extras; ello conforme a lo señalado en el artículo 7¹⁶ del Decreto Supremo N° 007-2002-TR.
18. **En referencia a la remuneración computable.** Es necesario remitirnos al artículo 11 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que respecto a la remuneración ordinaria, señala lo siguiente: “*Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda.*”. Por lo tanto, tomando en consideración lo señalado, se debe considerar como remuneración computable para el cálculo de horas extras el monto estipulado en el concepto de “*Total Afecto*” del Anexo del Informe N° 836-2017-0-1501-JR-LA-03 (ver pp. 127 a 128),

Señalado ello, se procede a realizar la liquidación de las horas extras de la siguiente manera:

MAYO DEL 2013											
DIA	HORA INGRESO	HORA SALIDA	HORAS LABORADAS	HORA DE DESCANSO	TOTAL HORAS LABORADAS	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	VALOR HORA	HORAS EXTRAS			TOTAL
								HORAS	SOBRETASA		
									25%	35%	
2	6:15 AM	5:05 PM	10:50	0:45	10:05	3.089,69	12,87	2:05	16,09	17,38	S/. 33,63
3	6:00 PM	6:09 AM	12:09	0:45	11:24	3.089,69	12,87	3:24	16,09	17,38	S/. 53,62

4	5:59 PM	6:00 AM	12:01	0:45	11:16	3.089,69	12,87	3:16	16,09	17,38	S/. 54,20
6	9:50 PM	6:00 AM	8:10	0:45	7:25	3.089,69	12,87	0:00	16,09	17,38	S/. 0,00
7	9:55 PM	5:59 AM	8:04	0:45	7:19	3.089,69	12,87	0:00	16,09	17,38	S/. 0,00
8	9:58 PM	5:59 AM	8:01	0:45	7:16	3.089,69	12,87	0:00	16,09	17,38	S/. 0,00
9	9:55 PM	6:00 AM	8:05	0:45	7:20	3.089,69	12,87	0:00	16,09	17,38	S/. 0,00
10	5:59 PM	6:00 AM	12:01	0:45	11:16	3.089,69	12,87	3:16	16,09	17,38	S/. 54,20
11	5:59 PM	6:00 AM	12:01	0:45	11:16	3.089,69	12,87	3:16	16,09	17,38	S/. 54,20
13	9:55 PM	6:05 AM	8:10	0:45	7:25	3.089,69	12,87	0:00	16,09	17,38	S/. 0,00
14	5:38 PM	6:09 AM	12:31	0:45	11:46	3.089,69	12,87	3:46	16,09	17,38	S/. 62,89
15	5:43 PM	6:09 AM	12:26	0:45	11:41	3.089,69	12,87	3:41	16,09	17,38	S/. 61,44
16	5:44 PM	6:23 AM	12:39	0:45	11:54	3.089,69	12,87	3:51	16,09	17,38	S/. 64,34
17	5:47 PM	6:13 AM	12:26	0:45	11:41	3.089,69	12,87	3:41	16,09	17,38	S/. 61,44
18	5:30 PM	6:11 AM	12:41	0:45	11:56	3.089,69	12,87	3:56	16,09	17,38	S/. 65,78
19	5:30 PM	6:25 AM	12:55	0:45	12:10	3.089,69	12,87	4:10	16,09	17,38	S/. 69,84
20	5:46 PM	6:21 AM	12:35	0:45	11:50	3.089,69	12,87	3:50	16,09	17,38	S/. 64,05
21	5:47 AM	6:20 PM	12:33	0:45	11:48	3.089,69	12,87	3:48	16,09	17,38	S/. 63,47
22	5:45 AM	6:17 PM	12:32	0:45	11:47	3.089,69	12,87	3:47	16,09	17,38	S/. 63,18
23	5:45 PM	6:10 AM	12:25	0:45	11:40	3.089,69	12,87	3:40	16,09	17,38	S/. 61,15
24	5:47 PM	6:15 AM	12:28	0:45	11:43	3.089,69	12,87	3:43	16,09	17,38	S/. 62,02
26	1:00 PM	6:16 AM	17:16	0:45	16:31	3.089,69	12,87	8:31	16,09	17,38	S/. 145,44
27	5:33 PM	6:09 AM	12:36	0:45	11:51	3.089,69	12,87	3:51	16,09	17,38	S/. 64,34
28	5:27 AM	6:20 PM	12:53	0:45	12:08	3.089,69	12,87	4:08	16,09	17,38	S/. 69,26
TOTAL											S/. 1.228,47

JUNIO DEL 2013

DIA	HORA INGRESO	HORA SALIDA	HORAS LABORADAS	HORA DE DESCANSO	TOTAL HORAS LABORADAS	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	VALOR HORA	HORAS EXTRAS			TOTAL
								HORAS	SOBRETASA		
									25%	35%	
1	1:45 PM	6:10 AM	16:25	0:45	15:40	3.015,00	12,56	7:40	15,70	16,96	S/. 127,51
2	1:45 PM	6:07 AM	16:22	0:45	15:37	3.015,00	12,56	7:37	15,70	16,96	S/. 126,66
3	5:46 PM	6:08 AM	12:22	0:45	11:37	3.015,00	12,56	3:37	15,70	16,96	S/. 58,82
4	5:50 PM	6:08 AM	12:18	0:45	11:33	3.015,00	12,56	3:33	15,70	16,96	S/. 57,69
5	5:52 PM	6:10 AM	12:18	0:45	11:33	3.015,00	12,56	3:33	15,70	16,96	S/. 57,69
6	5:30 PM	6:10 AM	12:40	0:45	11:55	3.015,00	12,56	3:55	15,70	16,96	S/. 63,91
7	5:50 PM	6:11 AM	12:21	0:45	11:36	3.015,00	12,56	3:36	15,70	16,96	S/. 58,54
8	1:46 PM	6:00 AM	16:14	0:45	15:29	3.015,00	12,56	7:29	15,70	16,96	S/. 124,40
9	1:30 PM	6:14 AM	16:44	0:45	15:59	3.015,00	12,56	7:29	15,70	16,96	S/. 124,40
10	5:45 PM	6:07 AM	12:22	0:45	11:37	3.015,00	12,56	3:37	15,70	16,96	S/. 58,82

11	5:45 PM	6:10 AM	12:25	0:45	11:40	3.015,00	12,56	3:40	15,70	16,96	S/. 59,67
12	5:45 PM	6:08 AM	12:23	0:45	11:38	3.015,00	12,56	3:38	15,70	16,96	S/. 59,11
13	5:14 PM	6:12 AM	12:58	0:45	12:13	3.015,00	12,56	4:13	15,70	16,96	S/. 69,00
14	5:51 PM	6:09 AM	12:18	0:45	11:33	3.015,00	12,56	3:33	15,70	16,96	S/. 57,69
15	1:50 PM	6:10 AM	16:20	0:45	15:35	3.015,00	12,56	7:35	15,70	16,96	S/. 126,10
16	1:30 PM	6:09 AM	16:39	0:45	15:54	3.015,00	12,56	7:54	15,70	16,96	S/. 131,47
17	5:50 PM	6:15 AM	12:25	0:45	11:40	3.015,00	12,56	3:40	15,70	16,96	S/. 59,67
18	5:50 PM	6:06 AM	12:16	0:45	11:31	3.015,00	12,56	3:31	15,70	16,96	S/. 57,13
19	5:48 PM	6:11 AM	12:23	0:45	11:38	3.015,00	12,56	3:38	15,70	16,96	S/. 59,11
20	5:46 PM	6:08 AM	12:22	0:45	11:37	3.015,00	12,56	3:37	15,70	16,96	S/. 58,82
21	5:49 PM	6:10 AM	12:21	0:45	11:36	3.015,00	12,56	3:36	15,70	16,96	S/. 58,54
22	1:50 PM	6:10 AM	16:20	0:45	15:35	3.015,00	12,56	7:35	15,70	16,96	S/. 126,10
23	1:45 PM	6:08 AM	16:23	0:45	15:38	3.015,00	12,56	7:38	15,70	16,96	S/. 126,94
24	5:47 PM	6:07 AM	12:20	0:45	11:35	3.015,00	12,56	3:35	15,70	16,96	S/. 58,26
25	5:36 PM	6:00 AM	12:24	0:45	11:39	3.015,00	12,56	3:39	15,70	16,96	S/. 59,39
26	5:00 PM	6:10 AM	12:10	0:45	11:25	3.015,00	12,56	3:25	15,70	16,96	S/. 55,43
27	5:30 PM	6:13 AM	12:43	0:45	11:58	3.015,00	12,56	3:58	15,70	16,96	S/. 64,76
28	5:12 PM	6:10 AM	12:58	0:45	12:13	3.015,00	12,56	4:13	15,70	16,96	S/. 69,00
29	4:30 PM	6:15 AM	13:45	0:45	13:00	3.015,00	12,56	5:00	15,70	16,96	S/. 82,28
TOTAL										S/. 2.296,93	

Enero a Setiembre del 2016

PERIODO		HORA INGRESO	HORA SALIDA	HORAS LABORADAS	HORA DE DESCANSO	TOTAL HORAS LABORADAS	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	VALOR HORA	HORAS EXTRAS			TOTAL
									HORA S	SOBRETAS A		
MES	DIA									25%	35%	
Enero	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
Febrero	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28

	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.397,82	14,16	3:15	17,70	19,11	S/. 59,28
Marzo	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
Mayo	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
Junio	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
Julio	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63
Agosto	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.515,00	14,65	3:15	18,31	19,77	S/. 61,33

Setiembre	Martes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63	
	Jueves	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63	
	Viernes	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63	
	Sábado	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63	
	Domingo	6:00 PM	6:00 AM	12:00	0:45	11:15	3.589,69	14,96	3:15	18,70	20,19	S/. 62,63	
TOTAL													2.475,53

RESUMEN GENERAL		
HORAS EXTRAS		Liquidación
1.-	may-13	1.228,47
2.-	jun-13	2.296,93
3.-	2016	2.475,53
TOTAL		S/. 6.000,94

Por lo tanto, corresponde otorgar el monto ascendiente a **SEIS MIL CON 00/94 SOLES (S/. 6.000,94)** por concepto de las horas extras a favor del actor, más los intereses legales laborales normados en el Decreto Ley N° 25920.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

- 1) **REVOCARON** la Sentencia N° 162-2017 contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante de página 154 a 164, en el extremo que declara: **INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago por reintegro de compensación por tiempo de servicios y horas extras.
- 2) **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la demanda en ambos extremos, en consecuencia, ordenaron que Y cumpla con para a favor del demandante: a) Por reintegro de compensación por tiempo de servicios, la suma total de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 52/100 SOLES (S/68,897.52 soles), más el pago de los intereses laborales que se hayan generados desde el 30 de setiembre de 2016, que se liquidarán en ejecución de sentencia; b) Por pago de horas extras, la suma total de SEIS MIL CON 00/94 SOLES (S/. 6.000,94), mas el pago de los intereses laborales. Y los devolvieron. Juez Superior ponente **Montes Abregu**. **NOTIFIQUESE.-**

Jueces.

Corrales Melgarejo

Cristoval de la Cruz

Montes Abregu

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>	
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</p>

			<p>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple)**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar “*si cumple*”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “*no cumple*” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DERECHOS LABORALES, EN EL EXPEDIENTE 00836-2017-0-1501-JR-LA-03; DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **00836-2017-0-1501-JR-LA-03**; sobre: Derechos Laborales.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2019.

Eliana Daygora Soriano Alanya

DNI: 71213313

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2013 .
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.